

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



Monografía para optar al Título de Licenciatura en Derecho

**ESTUDIO DEL CARÁCTER VINCULANTE DE LA SENTENCIA DE
LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA EN CONTRA DE
REPÚBLICA DE COSTA RICA. SENTENCIA DEL VEINTIUNO DE
JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.**

AUTORES:

Br. Dick Farid Suazo Benedith.

Br. Wilber Alberto Valle Rojas.

Br. Andrea Maricruz Pérez Treminio.

TUTOR:

Dr. Denis Iván Rojas Lanuza.

León- Nicaragua, Febrero de 2014.

“A LA LIBERTAD, POR LA UNIVERSIDAD”

“ESTUDIO DEL CARÁCTER VINCULANTE DE LA SENTENCIA DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA EN CONTRA DE REPÚBLICA DE COSTA RICA. SENTENCIA DEL VEINTIUNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE”

DEDICATORIA.

Dedico este trabajo a nuestro Creador por concederme vida, salud, sabiduría, inteligencia y sobre todo perseverancia para poder concluir esta etapa de mi vida y hacer realidad uno de mis grandes sueños.

A mis padres Martha Lorena Benedith Peña y Carlos José Narváez por ser las personas que me impulsaron con su ejemplo y entusiasmo al hacer de mí una persona de bien, a pesar de todos los sacrificios y dificultades que a lo largo de mis estudios universitarios tuvimos que enfrentar.

A mi abuela Juana Narcisa Peña por su apoyo incondicional y por darme la oportunidad de crecer como ser humano y como profesional.

A mi tutor y amigo el Dr. Denis Iván Rojas Lanuza por haberme brindado todo su apoyo cuando solicite su ayuda.

A todos aquellos profesores, compañeros y personas que de una u otra manera aportaron con su gran apoyo y comprensión a lo largo de mis años de estudios y me proporcionaron su ayuda para que mi reto llegara a su fin.

Dick Farid Suazo Benedith.

DEDICATORIA.

Dedico este trabajo en primer lugar, al ser Supremo, único dueño de toda pureza y verdad, por iluminarlos durante este trabajo y por permitirnos finalizarlo con Éxito. En segundo lugar pero no menos importante a mis queridos Padres que con tanto amor y esmero estimularon nuestro crecimiento como personas tanto de forma física, espiritual y moral, que en cada momento estuvieron cerca para darnos valor fuerza y guiarnos por un buen camino, para que yo pudiera lograr mis sueños, por motivarme y darme la mano cuando sentía que el camino se terminaba, a ustedes por siempre mi corazón y mis agradecimiento. En tercer lugar a mi abuelo el cual fue como un padre, gracias a su sabiduría influyo en mi para lograr todos los objetivos en la vida, es para usted por todo su amor y su apoyo incondicional durante el tiempo en que estuvo a mi lado.

En cuarto lugar a mi hija y mis Hermanos que me han brindado su apoyo y comprensión durante este largo tiempo. En quinto lugar dedico este trabajo a mi pareja que con, paciencia y comprensión, preferiste sacrificar tu tiempo para que yo pudiera cumplir con el mío. Por tu bondad y sacrificio me inspiraste a ser mejor para ti, ahora puedo decir que esta tesis lleva mucho de ti, gracias por estar siempre a mi lado.

A mi amigo y tutor el Dr. Denis Iván Rojas Lanuza por haberme brindado todo su apoyo cuando solicite su ayuda. A mis maestros que en este andar por la vida, influyeron con sus lecciones y experiencias en formarme como una persona de bien para los retos que pone la vida, a todos y cada uno de ellos.

Wilber Alberto Valle Rojas

DEDICATORIA.

Dedico este trabajo a Dios nuestro Señor por permitirme llegar al momento de coronar mi carrera por darme la sabiduría e inteligencia para que este objetivo llegara a su meta.

A mis padres Denis Armando Bravo Reyes y Agripina de los Ángeles Treminio Salazar que con sus grandes esfuerzos han logrado que este sueño se haga realidad. Gracias por creer en mí.

A mis tíos y hermanos, en especial a mi tía Socorro Treminio Salazar por su apoyo incondicional y muy importante en mis sueños de culminar mi carrera.

A mis abuelos que me han brindados consejos y me han acompañada en toda la trayectoria de mi vida.

A mi esposo por estar conmigo en estos momentos tan importante brindarme su apoyo incondicional.

A mi tutor el Dr. Denis Iván Rojas Lanuza, por dedicar su tiempo, amor, cariño y comprensión.

A mis compañeros de tesis por haber compartido este sueño conmigo y lograr juntos finalizar nuestras metas.

Andrea Marioruz Pérez Treminio.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I: ASPECTOS TEÓRICOS CONCEPTUALES	
Definiciones.....	6
1.1.1 Derecho Internacional.....	6
1.1.2 Derecho Comunitario.....	6
1.1.3 Derecho de Integración.....	7
1.1.4 Tratado Internacional.....	7
1.1.5 Tipos de Tratado Internacionales.....	7
1.1.6 Sistema de Integración.....	8
1.1.7 La Corte Centroamericana de Justicia.....	8
1.1.8 El Protocolo de Tegucigalpa.....	9
1.1.9 Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).....	9
1.1.10Parlamento Centroamericano.....	10
1.1.11Estatutos.....	10
1.1.12Ordenanzas.....	10
1.1.13Resolución.....	11
1.1.14Jurisdicción.....	11
1.1.15Jurisdicción Internacional.....	11
1.1.16Órgano Judicial.....	11
1.1.17Arbitraje.....	11
1.1.18Arbitraje Internacional.....	12

CAPITULO II: COMPETENCIA DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA EN RELACION AL CONFLICTO ENTRE NICARAGUA Y COSTA RICA SOBRE EL RIO SAN JUAN DE NICARAGUA.

2.1 Generalidades y Carácter de la Corte Centroamericana de Justicia.....	13
2.2 Integración y Organización de la Corte Centroamericana de Justicia.....	15
2.3 Funcionamiento de la Corte Centroamericana de Justicia.....	17
2.4 Naturaleza Jurídica de la Corte Centroamericana de Justicia.....	18
2.5 Jurisdicción y Competencias de la Corte Centroamericana de Justicia.....	20
2.5.1 La Competencia Contenciosa de la Corte Centroamericana de Justicia	20
2.5.2 Controversias entre Estados Centroamericanos.....	21
2.5.3 Controversias entre Órganos de los Estados miembros e Irrespeto a los Fallos Judiciales.....	22
2.5.4 Controversias entre un Estado Centroamericano y otro que no lo sea.....	26
2.5.5 Controversias entre un Particular y un Estado.....	27
2.5.6 Recurso de Apelación.....	28

2.5.7 La Competencia Arbitral de la Corte Centroamericana de Justicia.....	29
2.5.8 La Competencia Consultiva de la Corte Centroamericana de Justicia.....	30
2.5.9 Órgano de Consulta de los Jueces o Tribunales Judiciales.....	32

CAPÍTULO III: DEMANDA DE NICARAGUA CONTRA COSTA RICA ANTE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA SOBRE CONFLICTO DEL RIO SAN JUAN.

3.1 Antecedentes Históricos sobre los conflictos entre Nicaragua y Costa Rica relativo al Rio San Juan de Nicaragua.....	34
3.2 Análisis jurisprudencial de las sentencias de la Corte Centroamericana de Justicia.....	47
3.3 Análisis de La Sentencia de La Corte Centroamericana de Justicia sobre el Conflicto del Rio San Juan de Nicaragua.....	52
3.4 Efectos Jurídicos de la Sentencia en estudio de la Corte Centroamericana de Justicia sobre el conflicto del Rio San Juan de Nicaragua.....	56
CONCLUSION.....	66
RECOMENDACIONES.....	68
BIBLIOGRAFÍA.....	72
ANEXOS.....	77

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo investigativo encuentra su esencia en las ramas del Derecho Internacional, Derecho Comunitario y Derecho de Integración, ya que, al analizarse un conflicto limítrofe, el Derecho Internacional y Derecho Comunitario encuentran su lugar y se materializan a través del análisis de las normas, principios internacionales y comunitarios aplicables al caso.

Es por tal razón, que existe algún tipo de ignorancia en lo referente al estudio del carácter vinculante de la sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia en contra de República de Costa Rica por daños ambientales en el Río San Juan de Nicaragua, puesto que hay un problema fundamental del proceso de Integración Centroamericana como es la falta de conocimiento sobre la naturaleza, objetivos, propósitos y principios de este Sistema de Integración, la Corte Centroamericana de Justicia es El Máximo Órgano de Control Jurídico del SICA. En este sentido, su Convenio de Estatuto¹ dispone que dicha Corte es el Órgano Judicial principal y permanente del “Sistema de Integración Centroamericana”, cuya jurisdicción y competencias regionales son de carácter obligatorio para los Estados miembros de SICA.

En donde la relación bilateral entre Nicaragua y Costa Rica se ha visto inmersa en una serie de conflictos, en los cuales la base es el limítrofe Río San

¹ CONVENIO DE ESTATUTO DE LA CCJ. Art. 1, párr. 2: esta disposición se mantiene idéntica en el protocolo de reformas al convenio de estatutos de la Corte Centroamericana de Justicia firmado en la Ciudad de San Salvador el quince de diciembre del dos mil Cuatro.

Juan. El más reciente de ellos se suscitó en el 2010, cuando, según el Gobierno Costarricense, se da incursión, ocupación y uso del territorio de Costa Rica por parte de Nicaragua, culminando este hecho con una demanda planteada contra Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia, el 18 de Noviembre de 2011.

Se ha fundamentado en un Marco Jurídico conforme a Derecho Internacional, Derecho Comunitario y Derecho de Integración, como preguntas de la investigación se han planteado las siguientes:

¿Por qué y para qué esta tesis monográfica? Para tener conocimientos de Derecho Internacional, Derecho Comunitario y Derecho de Integración, tomando como herramientas, la sentencia de la CCJ del 21 de junio de 2012, expediente 12-06-12-2011, convenios internacionales, tratados, protocolos, y artículos escritos por expertos estudiosos sobre Derecho Internacional, adoptando acuerdos establecidos en los tratados donde trataremos de analizar si es vinculante la sentencia emitida por la CCJ, y si Costa Rica es Estado miembro del SICA.

El objetivo general que persigue el presente trabajo es analizar el Estudio del carácter vinculante de la Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia² en contra de República de Costa Rica, Sentencia del veintiuno de junio del año dos mil doce y como objetivos específicos: Describir los aspectos generales sobre los sistemas jurisdiccionales regionales, la competencia de la Corte

²VER EXPEDIENTE # 12-06-12-2011”.En nuestro análisis nos guiaremos en términos generales al hablar de la Corte centroamericana de Justicia nos referiremos con las siglas CCJ. disponible en: www.portal.ccj.org.ni.

*Estudio del Carácter vinculante de la Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia en contra de
República de Costa Rica.*

(Sentencia del Veintiuno de Junio del año Dos Mil Doce).

Centroamericana de Justicia en relación al conflicto entre Costa Rica y Nicaragua sobre el Rio San Juan y el impacto de la Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia sobre el conflicto del Rio San Juan, ¿Por qué la CCJ ha perdido credibilidad en algunas Sentencias emitidas para algunos casos?, ¿Cómo se aplican? Y que es lo que se pretende aclarando si la Sentencia emitida por la CCJ es vinculante o no.

Es importante hacer el análisis de esta sentencia, ya que, nos permitirá comparar, analizar y reflexionar consecuentemente dejando abierta a las críticas y comentarios que estas puedan generar a la hora de valorarse la Sentencia emitida por la Corte.

La competencia y jurisdicción de la CCJ solo afecta a los Estados miembros y firmantes del Protocolo de Tegucigalpa como instrumento jurídico creador del SICA y al Convenio de Estatutos de la CCJ que en su artículo 12³, crea como Órgano del Sistema a La Corte Centroamericana de Justicia, sino que además en el Sistema de la Integración Centroamericana, se vuelve un organismo que puede dictar sentencia de carácter jurídico-vinculatorio para la solución de los conflictos regionales para los Estados miembros de estos Instrumentos Jurídicos.

Con respecto a lo antes planteada, esta será efectivamente comprobada, mediante el desarrollo de la investigación. Si se incumplió con los principios

³PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA), 12 de diciembre de 1962. Artículo 12

*Estudio del Carácter vinculante de la Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia en contra de
República de Costa Rica.*

(Sentencia del Veintiuno de Junio del año Dos Mil Doce).

e instrumentos que conforman el Derecho Internacional y de Integración, por parte de ambas naciones, si existe inseguridad jurídica o diferencias aún mayores entre ambos Países.

Esta obra pretenderá de un capítulo a otro exponer las principales ideas de manera breve y sencilla para su mejor información y comprensión por parte del lector. Como se ve, haciendo enfoque de esta investigación al finalizar habremos adquirido bagaje de conocimientos que nos permitirá ejercer con éxito la función de abogado una vez egresados de esta facultad, No queda más que agradecer si esta obra sirve como guía o ejemplo para obras posteriores en temas relacionados a esta índole.

Como método de estudio se utilizara el método analítico-documental. Analizaremos el estudio del carácter vinculante de la Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia, así como esbozar los documentos consultando tanto en libros físicos como en versiones digitales, de diferentes autores especializados en temas, tesis y conferencias expuestas en organismos internacionales, dándoles seguimientos al conjunto de normas e instituciones. Es así, como se permite la mejor comprensión entre temas y subtemas expuestos.

Las fuentes primarias fueron proporcionadas por las diferentes legislaciones estudiadas de cada uno de los Países expuesto, destacando su importancia por rango Las Constituciones Nacionales, Los Tratados Internacionales y otras Leyes. Como fuente secundaria citamos las obras publicadas por Jurista y expertos en la materia de distintas universidades y algunos autores centroamericanos.

*Estudio del Carácter vinculante de la Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia en contra de
República de Costa Rica.*

(Sentencia del Veintiuno de Junio del año Dos Mil Doce).

El presente trabajo consta de tres capítulos. En el Primer Capítulo se expondrá los aspectos teóricos conceptuales para explicar los conceptos generales de los sistemas de integración, siendo necesarios para una preferible comprensión del tema, este capítulo se encuentra subdividido en dieciséis apartados que nos brindan una noción general e integral que permita el entendimiento de los aspectos del sistema de integración centroamericana. En el Segundo Capítulo se realizara una descripción de la competencia de la Corte Centroamericana de Justicia en relación a conflicto entre Nicaragua y Costa Rica sobre el Rio San Juan de Nicaragua abarcando generalidades de la Corte, independencia, autonomía e imparcialidad. En el Tercer Capítulo se desarrollara la demanda en sí de Nicaragua contra Costa Rica ante la CCJ sobre el conflicto del Rio San Juan de Nicaragua, exponiendo los antecedentes históricos del conflicto, el análisis de la sentencia y sus efectos jurídicos también se analizara la jurisprudencia de la CCJ de las sentencias dictadas si sean cumplido o no.

CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES SOBRE LOS SISTEMAS JURISDICCIONALES REGIONALES

1.1 Definiciones:

1.1.1 Derecho Internacional

El Derecho Internacional público es el ordenamiento jurídico que regula el comportamiento de los Estados y otros sujetos internacionales, en sus competencias propias y relaciones mutuas, sobre la base de ciertos valores comunes, para realizar la paz y cooperación internacionales, mediante normas nacidas de fuentes internacionales específicas, es decir, es el ordenamiento jurídico de la Comunidad Internacional.

1.1.2. Derecho Comunitario⁴

Es el ordenamiento jurídico que se integra en el sistema jurídico de los Estados miembros, que se impone a sus órganos jurisdiccionales, que tiene su origen en una transferencia de competencias de los Estados a favor de la Comunidad y cuyos destinatarios son tanto los Estados miembros como los particulares.

El Derecho Comunitario constituye un nuevo ordenamiento jurídico que se diferencia del Derecho Internacional en dos puntos importantes: En primer lugar, el Derecho Internacional clásico es un derecho de cooperación, mientras que el ordenamiento comunitario es un derecho de integración. Además, el Derecho Internacional es básicamente un derecho de carácter convencional, mientras que el Derecho Comunitario, aunque tiene su origen en los Tratados

⁴ Disponible en:

[<http://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/EspanaUE/es/quees2/Paginas/El-Derecho-comunitario.aspx>] visitada el día 8 de abril del año 2014.

fundacionales, es desarrollado a través de la actividad normativa de sus instituciones que ejercen una verdadera potestad legislativa que da lugar al Derecho Comunitario derivado.

1.1.3. El Derecho de Integración⁵

Es un Derecho Supranacional, integrante del Derecho Internacional Público, que regula las relaciones jurídicas de países soberanos que han decidido por medio de tratados, establecer acuerdos entre ellos políticos y/o sociales y económicos en el mundo globalizado, para crecer en vistas a la cooperación y solidaridad aunando fuerzas y potenciando recursos, en una economía de mercado libre, formando personas jurídicas de carácter internacional con competencia sobre los estados miembros.

Son su misión crear en principio la libre circulación de bienes en los países miembros, y cuando hay mayor integración también la libre circulación de personas, y la cooperación en distintos aspectos sociales, culturales, penales, etcétera.

1.1.4. Tratado Internacional.

Se considera como el acuerdo que celebran dos o más Estados como entidades soberanas entre sí, sobre cuestiones diplomáticas, políticas, económicas, culturales u otras de interés para ambas partes⁶.

1.1.5. Tipos de Tratado Internacionales.

- Según el número de Estados que formen parte de los Tratados Internacionales pueden ser: bilaterales o multilaterales.

⁵ Disponible en: Derecho de la Integración | La guía de Derecho [<http://derecho.laguia2000.com/derecho-internacional/derecho-de-la-integracion#ixzz2yJSzrxcD>]. Visitada el día 4 de abril del año 2014.

⁶ Diccionario Jurídico Espasa fundación Tomas Moro, Madrid ,1991 P.975.

- Según la materia, pueden ser: Tratados Comerciales, Políticos, Culturales, Humanitarios, de Derechos Humanos y de otra índole.
- Por la índole de los sujetos participantes, distinguimos: Tratados entre Estados, entre Estados y Organizaciones Internacionales, y entre Organizaciones Internacionales.
- Por su duración: se diferencian entre Tratados de duración determinada y Tratados de duración indeterminada.
- Según la posibilidad de hacerse parte sin haber tomado parte en su negociación: Tratados abiertos y cerrados.

1.1.6. Sistema de Integración.

Se conoce con este nombre a un grupo de dos o más países que acuerdan conjuntamente la reducción o eliminación recíprocas de algunas barreras que interfieren con el desarrollo de diferentes materias⁷

1.1.7. La Corte Centroamericana de Justicia⁸.

La CCJ es el Órgano Judicial Principal y Permanente del "Sistema de la Integración Centroamericana". Inició sus funciones el 12 de Octubre de 1994 en el Reparto Bolonia No. 1804 de la ciudad de Managua, ciudad que ya es su sede permanente.

⁷ JACQUÉ, Jean Paul. "Instituciones y Derecho de la Integración Europea", Revista de Integración latinoamericana, No. 193, año 18, septiembre 1993. Pág. 11

⁸GARCIA, Omar A. La Corte centroamericana de Justicia como órgano de control jurisdiccional del proceso de la integración centroamericana. Disponible en: www.boletincipei.unanleon.edu.ni, Boletín Electrónico sobre Integración Regional del CIPEI. Página 90. Visitada el día 5 de febrero del año 2014.

Todo análisis jurídico de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ) debe de partir, como es lógico, del Protocolo de Tegucigalpa. En ese sentido, se trata del Instrumento Jurídico que crea el Sistema de la Integración centroamericana. Según el Protocolo, la CCJ es el órgano del sistema que garantiza el respeto del derecho, tanto en la interpretación como la ejecución de dicho instrumento jurídico así como los instrumentos complementarios o actos derivados de éste (art. 12). El protocolo crea la CCJ y a su vez, reserva la organización, funcionamiento y atribuciones a un instrumento jurídico distinto del Protocolo, denominado Estatuto de la Corte, Dicho instrumento lo negocian y suscriben los Estados Miembros del Sistema.

1.1.8. El Protocolo de Tegucigalpa⁹.

Es el instrumento jurídico que crea la Corte Centroamericana de Justicia como un órgano específico del Sistema de naturaleza jurisdiccional encargado de garantizar el derecho, entiéndase, el derecho del Sistema de la Integración Centroamericana mediante la interpretación y ejecución de los instrumentos jurídicos (Protocolo de Tegucigalpa y el resto del ordenamiento jurídico tanto complementario como derivado del mismo).

1.1.9. Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA)¹⁰.

⁹Ídem. Pág. 90

¹⁰HERNÁNDEZ MUNGUÍA, Javier G. Manual jurídico de Fauna Silvestre Tomo I Managua, Nicaragua Marzo del 2002. En el mes de Diciembre de 1991, en la República de Honduras se celebró la XI Cumbre de Presidentes Centroamericanos, en la cual se suscribió el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA). Los suscriptores de dicho Protocolo fueron los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá. El objeto de Protocolo es crear el Sistema de Integración centroamericana, que constituye el Marco Institucional de la Integración

Organización Política que agrupa a varios Estados de América Central, fundada en 1951 por Nicaragua, Honduras, El Salvador, Guatemala y Costa Rica con el fin de fortalecer los vínculos políticos, económicos y culturales que mantienen entre sí, en cumplimiento de lo prescrito en la Carta de San Salvador. Del órgano principal de su estructura depende el Mercado Común Centroamericano (MCCA), entidad que fue creada en 1960 para cumplir con una de las fases más importantes del proceso integrador.

1.1.10. Parlamento Centroamericano.

Es una institución política consagrada a la integración de los países de Centroamérica, como órgano de representación democrática y política, que ejerce las funciones parlamentarias del Sistema Comunitario de la Integración Regional. Con el Objeto de Ejercer un liderazgo eficaz y democrático entre los distintos sectores regionales, que en el marco del desarrollo sostenible coadyuve a la construcción gradual y progresiva de la Unión Centroamericana.

1.1.11. Estatutos¹¹.

En sentido formal es el régimen jurídico a que se someten las solemnidades externas de los autos, especialmente en casos de conflicto internacional de leyes.

1.1.12. Ordenanzas¹².

regional de Centroamérica para establecerla como una Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo. Página 48.

¹¹ DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL; 1988 Editorial Heliasta S.R.L. Página 122

¹² Ídem Página 226.

Es un mandato que ha sido emitido por quien posee la potestad para exigir su cumplimiento también es una disposición, preceptos, obligatorio. Estatuto para el régimen de los militares y para el gobierno de las Ciudades, corporaciones, gremios o comunidades.

1.1.13. Resolución¹³

Solución de problemas, conflictos o litigios. Fallo, auto, providencia de una autoridad gubernativa o judicial.

1.1.14. Jurisdicción¹⁴.

Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial. Territorio en que el Juez o tribunal ejerce su autoridad.

1.1.15. Jurisdicción Internacional.

Consiste en someter la controversia ante un Tribunal Internacional, que emitirá una sentencia de carácter obligatorio para las partes.

1.1.16. Órgano Judicial.

Es el Órgano encargado de administrar justicia en la sociedad, mediante la aplicación de las normas jurídicas en la resolución de conflictos.

1.1.17 Arbitraje¹⁵

Es el procedimiento por el cual se somete una controversia, por acuerdo de las partes a un árbitro para dictar una decisión sobre la controversia que es

¹³Ídem Página 283.

¹⁴Ídem Página 173.

¹⁵ Ídem Página 3.

obligatoria para las partes, es decir, es la acción o la facultad de arbitrar un juicio, ya que, no es más que una decisión dictada por un tercero, con autoridad para ello, en una cuestión o asunto.

1.1.18 Arbitraje Internacional¹⁶

Es el mecanismo “que tiene por objeto resolver los litigios entre los Estados, mediante árbitros elegidos por ellos y sobre la base del respeto al Derecho, ya que es útil para resolver una controversia aislada o una serie de controversias iguales o parecidas.

¹⁶ CONVENIO DE LA HAYA de 1907 sobre el arreglo pacífico de diferencias. Arto 37

CAPITULO II: COMPETENCIA DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA EN EL MARCO DEL SISTEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA.

2.1 Generalidades y Carácter de la Corte Centroamericana de Justicia

Los Presidentes Constitucionales de Nicaragua, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Panamá, el 13 de diciembre de 1991, en Tegucigalpa en el marco de la XI Reunión de Presidentes Centroamericanos firman el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos para constituir una nueva entidad política en una etapa de reactivación de dicho proceso de integración de Estados surgiendo así el SICA.

La Corte fue creada en la interpretación y ejecución del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA) y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. El Protocolo de Tegucigalpa crea La Corte Centroamericana de Justicia en el artículo 12¹⁷, y además remite a su Estatuto para regular la integración, funcionamiento y atribuciones de ese Órgano Judicial Supranacional.

En el Convenio de Estatuto de la Corte se amplían sus facultades y competencia y se la convierte además en Tribunal Internacional, en Tribunal

¹⁷PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA), suscrito en la ciudad de Panamá, República de Panamá el día 12 de diciembre de 1992 Artículo 12.

de Arbitraje, Tribunal de Consulta y (con algunas restricciones) en Tribunal Constitucional. El artículo 1 del referido Convenio de Estatuto establece que ésta queda constituida y funcionará conforme a las disposiciones de dicho Estatuto, Ordenanza, Reglamentos y Resoluciones que emita ella misma.

Hasta el momento los conflictos entre la Corte regional y las altas cortes nacionales han sido uno de los obstáculos principales a la ejecución de sus decisiones a nivel nacional.

La CCJ es un Tribunal de Carácter Constitucional, ya que tiene facultades para entrar a resolver conflictos entre poderes de los Estados miembros; además en virtud de su competencia en materia administrativa resuelve conflictos que surgen entre los órganos u organismos del SICA; por otra parte es un tribunal regional, ya que resuelve controversias entre Estados Centroamericanos; conoce de conflictos entre un Estado Centroamericano y otro que no lo sea, siempre y cuando este último acepte la jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia, con lo que se convierte en un Tribunal Internacional. Por otra parte evacua consultas solicitadas por diferentes sujetos del derecho de integración y finalmente puede entrar a conocer como árbitro de todos aquellos asuntos que las partes sometan a su conocimiento.

De esta manera quedan delimitadas las materias sobre las cuales puede conocer la CCJ. Estas atribuciones determinan la frontera de sus competencias materiales, sin embargo, en este capítulo se hará un análisis de cada una de las competencias atribuidas a la Corte, a través del cual se establecerán los límites de la función jurisdiccional de la CCJ en cuanto al ámbito internacional e interno de cada Estado.

La Corte Regional, con sede en Nicaragua y a la que San José no reconoce, condenó en julio de 2012 a Costa Rica por la construcción de una carretera "de alto riesgo y peligrosidad ambiental" en territorio costarricense al margen sur del río San Juan de soberanía nicaragüense, y le ordenó suspender esa obra.

Costa Rica ha acusado a la Corte de "regionalizar" un conflicto bilateral con Nicaragua y de poner en "peligro el sereno, tranquilo y eficaz funcionamiento del Sistema de Integración Centroamericana".

2.2 Integración y Organización de la Corte Centroamericana de Justicia.

El Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia nace como una obligación y un compromiso del Protocolo de Tegucigalpa, el cual establece en su artículo 12 que "la integración, funcionamiento atribuciones de la Corte centroamericana de Justicia deberán regularse en el Estatuto de la misma, el cual deberá ser negociado y suscrito por los Estados Miembros dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Protocolo."

Como garantía al cumplimiento de este compromiso se creó en el mismo instrumento jurídico, El Consejo Judicial Centroamericano, el cual se encargó de establecer las bases de integración y funcionamiento de la Corte Centroamericana de Justicia, así como de aplicar interpretar y ejecutar las disposiciones contenidas en el Estatuto de la Corte¹⁸.

¹⁸ESTATUTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. 12 de octubre de 1994. Artículo 45 En tanto no se integre e instale la Corte, la aplicación, interpretación y ejecución de las disposiciones contenidas en el presente Estatuto, le corresponderá al Consejo Judicial centroamericano, integrado por los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados. También corresponderá al Consejo Judicial

*Estudio del Carácter vinculante de la Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia en contra de
República de Costa Rica.*

(Sentencia del Veintiuno de Junio del año Dos Mil Doce).

El Estatuto estableció en cuanto a la integración de la Corte, que esta se compondría por uno o más magistrados titulares por cada uno de los Estados miembros, y un magistrado suplente por cada uno de ellos.

Los magistrados y sus suplentes son electos directamente por las Cortes Supremas de Justicia de cada uno de sus Estados, de acuerdo artículo 10 del Estatuto¹⁹.

La imparcialidad y la independencia son dos características fundamentales para el buen desempeño de la función jurisdiccional. Pero ¿qué tanta imparcialidad e independencia puede existir en las decisiones de los magistrados electos, cuando han sido designados por los magistrados de las Cortes Supremas de Justicia de cada uno de sus Estados?

Ellos los condiciona a intereses particulares y partidistas, no obstante que el artículo 6 del Estatuto claramente establece que los magistrados que integran a la CCJ no pueden considerarse inhibidos del ejercicio de sus funciones por el interés que puedan tener los Estados de donde proceda su nombramiento.

Por otra parte, el artículo 14 del mismo cuerpo legal, dice que “en el ejercicio de sus funciones los magistrados gozarán de plena independencia, inclusive del Estado del cual sean nacionales...”

centroamericano tomar todas las medidas pertinentes y hacer cuanta gestión fuera necesaria para asegurar la pronta instalación y funcionamiento de la Corte.

¹⁹ Ídem Artículo 10.

2.3 Funcionamiento de la Corte Centroamericana de Justicia

La sede permanente de la Corte Centroamericana de Justicia se encuentra actualmente en Nicaragua (artículo 7 inciso 2º del Estatuto de la Corte y artículo 1 de su Reglamento). Sin embargo, esta puede reunirse en cualquier Estado Centroamericano, si así lo acordaren sus miembros, con la finalidad de agilizar el proceso y facilitar su acceso a las partes. Ello permite que la función jurisdiccional de la CCJ llegue a todos los territorios de los Estados miembros y sea efectiva.

Para el adecuado funcionamiento de la Corte Centroamericana de Justicia, los Estados se han obligado en el Estatuto a otorgar a la Corte las facilidades necesarias para el adecuado desempeño de su función jurisdiccional. Ejemplos de estas facilidades son las que establecen los artículos 33, 34, 39, 41 y 47 del Estatuto de la Corte²⁰. Se ha creído conveniente, para mejor ilustración, transcribir los artículos a los que se ha hecho referencia en este párrafo:

Artículo 33 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia: “Para la recepción y la práctica de cualquier prueba las comunicaciones que libre la Corte no necesitarán homologación o exequátur prueba las comunicaciones que practicarse por los funcionarios o autoridades judiciales o administrativas y de cualquier otro orden, a quienes la Corte envíe el requerimiento.”

Artículo 34 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia: “Los documentos procedentes de cualquier país, de cualquiera clase que fueren, que se presenten como prueba en los juicios, solo requerirán ser autenticados, en el lugar el origen por funcionario competente del mismo o notario en el ejercicio

²⁰ Ídem artículos: 33, 34, 39, 41 y 47

de sus funciones, en su caso. Las pruebas se practicarán en cualquiera de los territorios de los Estados conforme a las ordenanzas de procedimiento dictadas por la Corte.”

Artículo 39 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia: “Las resoluciones interlocutorias, laudos y sentencias definitivas que dicte la Corte no admitirán recursos alguno, son vinculantes para los Estados o para los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, y para las personas naturales y jurídicas, y se ejecutarán como si se tratara de cumplir una resolución, laudo o sentencia de un tribunal nacional del respectivo Estado, para lo cual bastará la certificación extendida por el Secretario General de la Corte. En el caso de incumplimiento de los fallos y resoluciones por parte de un Estado, la Corte lo hará saber a los otros Estados para que, utilizando los medios pertinentes, aseguren su ejecución.

Artículo 41 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia: “Los Estados sufragarán por partes iguales el presupuesto general elaborado por la Corte.”

Artículo 47 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia: “Los Estados deberán, previo a que la Corte inicie sus funciones, dotarla de los recursos financieros apropiados, de modo que pueda desempeñar adecuadamente sus delicadas y trascendentales funciones.”

2.4 Naturaleza Jurídica de la Corte Centroamericana de Justicia

La Naturaleza jurídica de la Corte Centroamericana de Justicia, es un tribunal de jurisdicción privativa, en principio, cuya finalidad principal es la de consolidar el proceso integracionista centroamericano.

Sin embargo no puede obviarse el hecho de que la Corte también conoce de conflictos que surjan entre un Estado Centroamericano y otro que no lo sea, por lo cual, va más allá de ser un Tribunal de Jurisdicción Privativa, y se constituye en un Tribunal de Jurisdicción Internacional regional. La función jurisdiccional de la CCJ es ejercida más allá de las fronteras de los Estados miembros del SICA, por lo que puede decirse que la Corte es un verdadero Tribunal Internacional.

La CCJ es el Órgano Judicial de una Organización Política, por lo cual goza de personalidad jurídica propia, privilegios e inmunidades. Con ello se asegura el ejercicio independiente de la función jurisdiccional, así como el logro de sus propósitos, de acuerdo al artículo 28 del Estatuto²¹.

La Corte es un tribunal permanente que posee competencias constitucionales, contenciosas, interpretativas, consultivas, arbitrales, como tribunal de última instancia, entre otras.

La función jurisdiccional que la CCJ desempeña es de vital importancia para el proceso de integración, ya que este órgano es un medio para arreglar civilizada y pacíficamente las controversias que surjan al interior de la organización política. Es un contralor de la legalidad del SICA y garantiza la seguridad jurídica a través de su función jurisdiccional, vigila el cumplimiento de las obligaciones y el respeto de los derechos que corresponden a los diferentes sujetos del Derecho de Integración, de igual manera vigila que los órganos del Sistema respeten los límites de las competencias que les han sido establecidas.

²¹ ESTATUTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA Artículo 28.

2.5 Jurisdicción y Competencias de la Corte Centroamericana de Justicia

Es importante analizar las competencias de la CCJ, ya que a través de su estudio se determinarán los límites de la función jurisdiccional de la Corte.

Es necesario aclarar que en el presente capítulo no se analizarán todas las competencias de la Corte, sino únicamente aquellas que tengan carácter Jurisdiccional, y que por lo tanto forman parte de la función jurisdiccional de la CCJ.

La Corte Centroamericana de Justicia cuenta con una competencia amplia. En lo contencioso su jurisdicción es obligatoria. Sus decisiones son vinculantes para todos los Estados firmantes del Convenio de Estatutos, y prevalecen sobre el ordenamiento nacional de los Estados miembros. Pero también posee competencia voluntaria, tal es el caso en que actúa como árbitro o evacua consultas.

La CCJ posee una serie de competencias materiales, establecidas en los artículos 22 y 23 del Estatuto de la Corte, para cumplir con su labor de ser contralor de la legalidad y control de los actos emanados de los sujetos sometidos al derecho de integración y que detallaremos a continuación.

2.5.1 La Competencia contenciosa de la Corte Centroamericana de Justicia.

La principal competencia de la Corte Centroamericana de Justicia es la de carácter contencioso, Esta es la competencia de la CCJ que más da a entender

la función jurisdiccional de la Corte, tanto en cuanto a los sujetos, como en cuanto a la materia.

Consiste en conocer los conflictos relacionados con el Derecho de Integración, con la finalidad de que “las diferencias (al interior del SICA) se resuelvan en forma pacífica y civilizada, que permita alcanzar permanentemente la paz social”, según lo manifiesta la exposición de motivos del Estatuto de la Corte.

2.5.2 Controversias entre Estados Centroamericanos.

De acuerdo al artículo 22 del Estatuto de la Corte Centroamericana de justicia, la Corte conocerá de controversias que se susciten entre los Estados miembros del SICA. Y para ello no es necesario que estas versen sobre asuntos que pertenezcan a la materia de integración.

Es decir, la Corte puede conocer acerca de cualquier clase de controversia entre Estados Centroamericanos, con excepción de las controversias que versen sobre materias fronterizas, territoriales y marítimas. Ello con la finalidad de que el Derecho de Integración no se inmiscuya en el ámbito del Derecho Internacional Público. Esta es la primera limitante que tiene el Derecho de Integración respecto del Derecho Internacional.

El poder conocer sobre cualquier materia constituye a la CCJ en un verdadero Tribunal regional, dejando así de ser un tribunal especializado únicamente sobre una materia determinada. Puede entonces afirmarse que la Corte posee una función jurisdiccional bastante amplia en estos casos.

Dado que las competencias de la Corte son muy amplias, incluso puede afirmarse que la Corte posee la función jurisdiccional de ser un Tribunal

Internacional regional que resuelve controversias de cualquier origen o naturaleza donde surja un conflicto entre Estados miembros, salvo las excepciones.

La jurisdicción de la Corte es obligatoria para todos los Estados partes. Ello es conveniente ya que así se evita la existencia de relativismos jurídicos en relación con la función jurisdiccional de la Corte. Si la función jurisdiccional de la Corte no se encontrara revestida de obligatoriedad, los Estados centroamericanos podrían recurrir a otros tribunales de carácter internacional, perjudicando con ello el proceso integracionista centroamericano. Las instancias de Derecho Internacional carecen de todo interés en el proceso de integración, y sus sentencias no irían encaminadas hacia su fortalecimiento. Tal situación haría perder eficacia a la función jurisdiccional de la Corte.

Esta competencia es básica para el mantenimiento de la organización política SICA, ya que en ella la Corte a través de su función jurisdiccional ayuda a solucionar conflictos entre sus miembros y permite una verdadera Integración Centroamericana.

2.5.3 Controversias entre Órganos de los Estados miembros e Irrespeto a los Fallos Judiciales.

La Corte Centroamericana de Justicia conocerá y resolverá conflictos entre poderes u órganos fundamentales de los Estados cuando quien se sienta agraviado por el conflicto se aboque a ella.

Asimismo, conocerá cuando de hecho no se les da cumplimiento a los fallos judiciales fundados en el Derecho de Integración, de acuerdo al artículo 22 inciso f del Estatuto.

Esta es una función jurisdiccional de la Corte, mediante la cual se evita que los órganos de los Estados miembros realicen acciones que puedan atentar en contra del artículo 3 inciso 1º del Protocolo de Tegucigalpa, el cual establece que “el Sistema de Integración Centroamericano tiene por objetivo fundamental la realización de la integración de Centroamérica, para constituir la como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo.”

Mediante esta función se intenta que la Corte, a través de su función jurisdiccional, sienta los principios de un verdadero Estado democrático constitucional de derecho como base de la comunidad centroamericana.

El Estado Democrático Constitucional de Derecho, es aquel que establece normas socialmente aceptadas y respaldadas por los miembros de esa sociedad, las que disciplinan la vida de los ciudadanos, garantizan sus derechos y libertades fundamentales, los que preservan el poder y de la arbitrariedad del Estado. El mismo Estado se encuentra subordinado a tales normas, las que limitan los poderes públicos y su actividad.

El Sistema de Integración Centroamericana otorga a la Corte esta competencia, con la finalidad de que los Estados miembros solventen sus problemas en su interior, para que se fortalezcan internamente y sean bases sólidas para la integración centroamericana.

De todo lo anteriormente mencionado, cabe inferir que la Corte centroamericana de Justicia en cuanto a esta competencia, desempeña su función jurisdiccional como si fuera un Tribunal Jurisdiccional Constitucional centroamericano, con base en el artículo 22 de su Estatuto.

No debe creerse en ningún momento que a la Corte se la ha conferido esta competencia con la finalidad de intervenir en la soberanía de los Estados miembros, o en cuestiones políticas de carácter nacional. El Sistema de Integración centroamericano ha previsto esta facultad a la Corte, bajo el supuesto de que solo fortaleciendo las estructuras internas de cada Estado se podrán generar bases sólidas sobre las cuales fundamentar adecuadamente a la integración centroamericana²². La función jurisdiccional de la Corte resguarda la seguridad jurídica mediante esta competencia.

Con respecto a esta competencia, puede suscitarse otra confusión, ya que podría pensarse que la Corte Centroamericana de Justicia ejerce un control cuasi-federal con respecto a los órganos de los Estados miembros. Es decir, que asume las funciones correspondientes originalmente a las Salas de lo Constitucional.

Sin embargo este control se encuentra limitado. La CCJ únicamente puede ejercerlo sobre los órganos estatales, en aquellos casos en que los conflictos se

²²FERNÁNDEZ SHAW, Félix “La Integración de Centroamérica”. Ediciones Cultura Hispánica. Madrid, 1965. p. 78: “Sin duda ha querido crearse una Corte que sirva como elemento colaborador dentro de la Comunidad centroamericana, nunca como elemento discordante; se ha preferido restringir la actuación de la Corte a casos más bien de tipo constructivo (asuntos presentados convencionalmente, unificación legislativa centroamericana) y no abrirla a la consideración de un problema unilateralmente presentado, y cuya decisión final pudiera comprometer la vida de la Corte como en el pasado...”

encuentren directamente relacionados con el Derecho de Integración y la Integración Centroamericana. De otra forma, no tendría sentido que la Corte conociera. La Corte es un contralor de la legalidad del Derecho de Integración, no de los órganos de los Estados miembros.

En esta competencia la función jurisdiccional de la Corte encuentra sus límites en cuanto al derecho interno de cada Estado. El límite de la función jurisdiccional es la materia de integración, ya que de lo contrario, esta competencia sería atentatoria a la soberanía de los Estados Centroamericanos.

Se garantiza la independencia del órgano judicial, evitando que los demás órganos fundamentales ejerzan presiones políticas sobre este para cambiar un fallo o evitar su ejecución. Con ello se fortalece a la administración de justicia y la división de poderes al interior de los Estados miembros. Ello es fundamento básico de un Estado democrático constitucional de Derecho, que será la base del proceso integracionista.

Pese al espíritu que inspiró el establecimiento de esta competencia, históricamente se ha visto que ha primado en la región una postura de respeto y discreción respecto a la intervención en los asuntos de los Estados miembros. Por ello la función jurisdiccional ha tenido poca efectividad en sus relaciones con el derecho interno de cada Estado.

La CCJ queda transformada de esta manera en un tribunal constitucional del SICA, ya que su función jurisdiccional puede ser ejercida incluso al interior de los Estados para resolver controversias entre órganos estatales o por irrespeto a los fallos emitidos por el órgano judicial de un Estado. Pero dicha función jurisdiccional debe limitarse por la materia de integración.

2.5.4 Controversias entre un Estado Centroamericano y otro que no lo sea.

En virtud del artículo 22, inciso h del Estatuto²³, la Corte puede conocer de las controversias que surjan entre un Estado Centroamericano y otro que no lo sea, siempre y cuando el otro Estado haya aceptado previamente la jurisdicción de la Corte centroamericana de Justicia.

El litigio puede someterse al conocimiento de la Corte, con base en cláusula compromisoria y por solicitud de un Estado Centroamericano o de un Estado extra-regional.

En estas circunstancias, la Corte Centroamericana de Justicia se convierte en un Tribunal de Carácter Internacional que conoce de litigios internacionales y su función jurisdiccional sale de la normativa propia del Sistema de Integración Centroamericano y aplica el Derecho Internacional. Por ello se dice que la Corte es un Tribunal de Jurisdicción Internacional Regional.

La Corte tiene función jurisdiccional especializada en materia de integración. Es decir, todos aquellos fenómenos que tienen elementos de integración son de competencia de la Corte y pueden ser sometidos las disputas a su resolución. No se refiere a cualquier tipo de disputas. Este es el primer ámbito de competencia de la CCJ, Pero tienen otros que se le han otorgado de manera especial a voluntad de los Estados contratantes.

²³ESTATUTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Artículo 22 inciso. H

El límite entre el Derecho Internacional y el Derecho de Integración responde al grado de especialización. “El Derecho de Integración no es más que un Derecho Internacional Especializado en los fenómenos de integración; tiene los mismos instrumentos de aplicación: los tratados; las mismas instituciones; órganos internacionales; solo que hay sujetos de derecho especiales, tales como los particulares. Además han desarrollado ámbitos especiales. Pero en términos generales es el mismo Derecho Internacional.”

No existe ningún límite respecto del Derecho Internacional, más que el de la voluntad de las partes. Esta restringe el ámbito del derecho aplicable, la limitación es la voluntad de los Estados.

2.5.5 Controversias entre un Particular y un Estado.

La Corte Centroamericana de Justicia se encuentra facultada para conocer de los litigios que ante ella sean planteados por un particular, sean personas naturales o jurídicas, en contra de cualquiera de los Estados miembros, órganos, organismos, e instituciones del SICA, en relación con cualquier materia.

La legitimación de los particulares como partes en un proceso ante un tribunal de esta naturaleza no es usual, pero por ser la CCJ parte de un sistema de integración, se permitió el acceso directo de los particulares a la Corte. Pero surgen algunas dudas en torno a esta competencia.

¿Será necesario que el particular que recurra ante la CCJ, haya agotado todas las instancias establecidas al interior de su propio Estado, para poder interponer su demanda ante la Corte Centroamericana de Justicia?

Los principios del Derecho Internacional exigen agotar todas las vías antes de acudir a cualquier tribunal de carácter internacional; sin embargo, puede ocurrir que el agotamiento de tales instancias implique que el particular quede en estado de indefensión. En este caso el mismo tribunal internacional puede determinar racionalmente si admite o no la demanda o si las instancias a las que el particular ha acudido son suficientes para tener por agotada la vía.

Pero, tomando en cuenta que la CCJ es un tribunal sui generis, regulado por su propio derecho, este principio del agotamiento previo de las instancias no le es aplicable, ya que el artículo 5 numeral 2 de la Ordenanza de Procedimientos no lo exige²⁴, por lo que no hay necesidad de que exista un agotamiento previo de las instancias internas. Los particulares tienen acceso directo a la Corte.

2.5.6 Recurso de Apelación.

De acuerdo al artículo 22 inciso J del Estatuto la Corte Centroamericana de Justicia²⁵ podrá funcionar como tribunal de última instancia cuando conozca en Apelación, pero únicamente de las resoluciones administrativas que hayan sido dictadas por los órganos u organismos del Sistema de Integración centroamericano y que afecten a algún miembro del personal que labora en dicho órgano u organismo, habiendo este solicitado la reposición de dicha resolución, la cual fue denegada.

Se entiende que la reposición ha sido denegada, cuando el órgano u organismo no se pronuncia sobre esta en el término de treinta días de presentada. Esta es

²⁴Ídem Artículo 5 numeral 2.

²⁵Ídem artículo 22 inciso J.

una presunción de Derecho y es “un principio de reconocimiento de los derechos laborales de los miembros del personal de los órganos u organismos de integración”.

Sin este recurso de apelación que estableció el Estatuto de la Corte, el personal que labora en los órganos u organismos del SICA se encontraría desprotegidos para reclamar sus derechos, ya que las jurisdiccionales nacionales no pueden entrar a conocer respecto de estos litigios, debido a que los órganos y organismos del Sistema gozan de inmunidad de jurisdicción.

En este caso, la función jurisdiccional de la Corte Centroamericana de Justicia se extiende a situaciones internas de los órganos u organismos del Sistema de Integración Centroamericano, con la finalidad de velar por los derechos de los particulares que laboren en tales organismos. Se constituye así en un tribunal administrativo del SICA.

2.5.7 La Competencia Arbitral de la Corte Centroamericana de Justicia

La Corte centroamericana de Justicia tiene a su vez competencias arbitrales, atribuidas por el artículo 22 inciso CH del Estatuto²⁶. De acuerdo a ello, la Corte conoce y falla como árbitro acerca de los asuntos que las partes sometan ante ella por ser el tribunal competente.

El arbitraje ha sido reconocido por las Convenciones de la Haya “como el medio más eficaz y al mismo tiempo el más equitativo para el arreglo de los litigios que no han sido resueltos por la vía diplomática”. Ha tenido gran relevancia como mecanismo de solución de conflictos internacionales. Por

²⁶Ídem Artículo 22 inciso CH.

medio del Arbitraje Internacional se ha buscado desnacionalizar un conflicto, al evitar que la cuestión sea conocida por un juez nacional de alguno de los Estados en litigio.

Una desventaja que presenta el arbitraje como medio de solución de controversias, que no cuenta con fuerza compulsiva para ejecutar el laudo, el cual debe ser llevado a ejecución a través del órgano jurisdiccional.

El arbitraje es un medio muy importante de solución de controversias, sin embargo no forma parte de la función jurisdiccional de la CCJ, ya que su jurisdicción es de naturaleza voluntaria y no obligatoria. De tal forma y de acuerdo a lo establecido en el capítulo segundo de este trabajo, la jurisdicción voluntaria no es una verdadera jurisdicción.

2.5.8 La Competencia Consultiva de la Corte Centroamericana de Justicia.

Desde el punto de vista de la finalidad de la consulta, los sujetos de integración acuden a la Corte para hacer uso de su función consultiva, con el fin de aplicar lo resuelto a un caso específico. Esta función es de carácter obligatorio. En tal caso, la opinión consultiva si podría verse reflejada como función jurisdiccional, ya que crea doctrina vinculante. Sin embargo, la jurisdicción la tiene el juez nacional que solicita la consulta y que decide la cuestión.

Pero no obstante la Corte Centroamericana de Justicia es un órgano eminentemente jurisdiccional, su competencia consultiva dista mucho de

serlo, pues en ella no se resuelven conflictos, sino que la Corte se limita a emitir una opinión respecto de los asuntos sometidos a consulta.

La consulta se hace con la finalidad de obtener una interpretación de un texto legal por parte de la Corte, basándose en la aplicación del Protocolo de Tegucigalpa, instrumentos complementarios y actos derivados. No genera un proceso contencioso, sino de “acto judicial no contencioso”, que es una actividad jurisdiccional meramente formal.

Por lo tanto, la competencia consultiva de la Corte, no es parte de la función jurisdiccional de la misma.

En el caso de las competencias consultivas de la CCJ, la Corte no se encuentra resolviendo un litigio, sino únicamente opinando respecto de una determinada circunstancia. Nos encontramos frente a una función jurisdiccional de la CCJ, cuando el órgano judicial se encuentre ejerciendo su jurisdicción con la finalidad de realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable respecto de una determinada pretensión, y ejecutando lo juzgado. Entonces puede concluirse, que la función consultiva de la Corte dista mucho de ser jurisdiccional.

Al analizar una consulta, esta puede tener efectos vinculantes o ilustrativos, ello depende de quién sea el sujeto que realice la consulta ante la Corte centroamericana de Justicia.

La consulta ilustrativa se encuentra regulada en los artículos 22 inciso D²⁷ y 23 del Estatuto²⁸. De estos artículos se concluye que la Corte emitirá consultas

²⁷Ídem Artículo 22 inciso. D.

ilustrativas cuando se lo soliciten las Cortes Supremas de Justicia de los Estados miembros o los mismos Estados, en aquellos casos en que se trate de interpretar cualquier Tratado o Convención Internacional vigente, así como en lo que se refiere a los conflictos de los tratados entre sí, o cuando se susciten conflictos de los tratados con el derecho interno de cada Estado.

2.5.9 Órgano de Consulta de los Jueces o Tribunales Judiciales.

La Corte Centroamericana de Justicia se encuentra facultada para resolver consultas que le sean requeridas por todo Juez o Tribunal Judicial de los Estados miembros que se encuentre conociendo de un caso relacionado con el Derecho de Integración, de acuerdo al artículo 22 inciso K del Estatuto de la Corte.

Esta facultad se encuentra basada en el principio de colaboración judicial. Si un juez o tribunal de un Estado miembro se encuentra conociendo de un caso relacionado con el Derecho de Integración y existe duda sobre cómo interpretar una norma, deberá suspender el juicio principal y consultar sobre la interpretación de la norma para el caso concreto.

El Derecho de Integración es aplicado tanto por El Tribunal del Sistema de Integración centroamericano como los Tribunales comunes, entre los que se da una complementariedad entre la justicia común y la justicia comunitaria, pero sin interferir entre sí.

El contenido de la solicitud que hace el juez o tribunal nacional es la petición concreta a un pronunciamiento sobre un caso determinado.

²⁸Idem Artículo 23.

Es incorrecto llamar recurso a esta acción, ya que el recurso generalmente involucra doble instancia y la Corte cuando evacua este tipo de consultas no está conociendo en segunda instancia, sino que únicamente se trata de un incidente de previo pronunciamiento. Por otra parte, el procedimiento de interpretación no es autónomo, sino que se encuentra vinculado y dependiente del caso consultado.

La sentencia es directamente vinculante para el juez que solicitó la consulta y para todos los jueces de los Estados miembros. Por lo que puede afirmarse que las sentencias dictadas mediante consulta prejudicial son fuente del Derecho de Integración. Con esta competencia la Corte crea Jurisprudencia.

La CCJ cumple de esta manera con su deber de uniformar el Derecho de Integración a través del establecimiento de una correcta interpretación de las normas de integración. Y a su vez garantizar por medio de esta competencia, que los derechos de las partes, que surgen del Sistema de Integración Centroamericano, les serán respetados.

CAPÍTULO III: DEMANDA DE NICARAGUA CONTRA COSTA RICA ANTE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA SOBRE CONFLICTO DEL RÍO SAN JUAN DE NICARAGUA.

3.1 Antecedentes Históricos del Conflicto entre Nicaragua y Costa Rica Relativo al Río San Juan de Nicaragua.

El Río San Juan está ubicado en Nicaragua, tiene 200 Km² de longitud, y nace en la esquina sureste del Lago Cocibolca, frente a la ciudad de San Carlos, transcurre por poco más de 60 kilómetros dentro de territorio exclusivamente nicaragüense. Tres millas inglesas abajo El Castillo la margen derecha marca la frontera con Costa Rica, aunque el río continúa siendo cien por ciento nicaragüense hasta su desembocadura en el Mar Caribe. Al llegar al punto donde se ubica precisamente el mojón II, el río empieza a transcurrir entre dos riberas diferentes: la ribera nicaragüense densamente poblada de un bosque húmedo –correspondiente a la Reserva Biológica Indio – Maíz, y la ribera costarricense más frágil ecológicamente debido a la intervención humana.

Uno de los primeros conflictos ocurridos entre las naciones de Nicaragua y Costa Rica sucedió el 15 de julio de 1998 cuando el Gobierno de Nicaragua prohibió la navegación de la Fuerza Pública costarricense con armas o en patrullas artilladas sobre las aguas del Río San Juan, motivo por el cual Costa Rica solicitó el arbitraje de la Organización de Estados Americanos (OEA). Nicaragua para el año 2001 impuso el cobro de un pesaje a las embarcaciones turísticas costarricenses que navegaban por el río. El 29 de septiembre de 2005, el entonces presidente de Costa Rica Señor Abel Pacheco llevó la disputa de los derechos de navegación sobre el Río San Juan a la Corte

Internacional de Justicia (CIJ). Entre el 2 y el 12 de marzo de 2009 los Gobiernos de Nicaragua y Costa Rica presentaron sus argumentos ante este Tribunal Internacional. Finalmente 13 de julio de 2009 la Corte Internacional se pronunció al respecto y reconoció el derecho de Costa Rica a “navegar libremente” para “fines comerciales” por el Río San Juan de acuerdo a lo establecido en el Tratado Jerez – Cañas (suscrito el 15 de abril de 1858), pero restringiendo explícitamente a que lo hagan policías armados costarricenses. La soberanía, dominio y sumo imperio del Río San Juan pertenece única y exclusivamente a Nicaragua quien puede reglamentar los horarios de navegación de las embarcaciones costarricenses, inspeccionarlas y solicitar documentos, precisó en ese momento el máximo tribunal de justicia.

El reciente pero no último conflicto limítrofe entre Nicaragua y Costa Rica inició el 18 de noviembre de 2010, Costa Rica inició un litigio en contra Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia alegando la incursión, ocupación y la utilización de una minúscula isla fluvial costarricense, ubicada en la desembocadura del Río San Juan, por parte del Ejército de Nicaragua.

La Corte Internacional de Justicia el 8 de marzo de 2011, emitió una resolución sobre las medidas cautelares planteadas por Costa Rica en contra de Nicaragua.

- Las dos partes implicadas deberán abstenerse de enviar o mantener en el área en disputa, personal ya sea civil, policial o de seguridad, bien hasta que la disputa se haya resuelto en base a los méritos del caso, o hasta que las partes hayan llegado a un acuerdo sobre el particular. En ausencia de cualquier tipo de fuerza de seguridad y para prevenir las

actividades criminales en la zona las partes deberán cooperar con el fin de no provocar daños mayores e inalterables.

- No obstante el punto anterior, considerando que conforme a la Convención sobre los Humedales (RAMSAR), Costa Rica tiene bajo su responsabilidad el humedal Caribe Noreste –situado en el territorio en disputa y uno de los dos humedales del área conocida como isla Portillos– y está en posición de proteger dicho humedal de daños irreparables, Costa Rica está habilitada para enviar personal civil encargado de la protección medioambiental. Esto deberá ser hecho previa consulta con la Convención de RAMSAR²⁹ y habrá que notificar a Nicaragua, además de tratar de encontrar soluciones conjuntas con Nicaragua al respecto.
- Ambas partes deberán abstenerse de cualquier acto que pueda agravar o extender la disputa y dificultar su resolución.
- Costa Rica y Nicaragua deberán informar a la Corte sobre su conformidad con las medidas cautelares adoptadas por el máximo tribunal.

A raíz del conflicto limítrofe del dragado del Río San Juan La Presidenta de Costa Rica Laura Chinchilla ordenó a finales del 2010, la construcción de una carretera paralela al Río San Juan. Para Nicaragua este acto representa un

²⁹ HERNÁNDEZ MUNGUÍA, Javier G. Manual Jurídico de Fauna Silvestre Tomo I Managua, Nicaragua Marzo del 2002; Convenio RAMSAR 2 de Febrero del 1971 Esta Convención tiene por objeto, la protección de los Humedales de importancia internacional, y especialmente cuando tienen importancia como hábitat de aves acuáticas. Páginas 43 y 44.

crimen ambiental, debido a los severos daños ocasionados al ecosistema de la zona producto de la sedimentación, agregado a esto, el proyecto careció de un estudio de impacto ambiental.

A finales de noviembre del año 2011 surgió un nuevo conflicto entre los Gobiernos de Nicaragua y Costa Rica, al conocerse que el segundo construyó una carretera de 130 km. de longitud y 40 km de ancho, a solo 50 metros de las orillas del Río San Juan. Por este motivo el 22 de diciembre de 2011, Nicaragua introdujo una demanda ante la Corte Internacional de Justicia a Costa Rica por los graves daños ambientales ocasionados al Río San Juan a causa de la construcción de la carretera a lo largo de la ribera, derecha del Nicaragüense Río San Juan, construcción de la carretera está causando sedimentación, sequedad y daños al ecosistema en todo el sector. Se han corroborado daños específicos a la flora y fauna en la Reserva Biológica Indio - Maíz, áreas protegidas y humedales, así como también daños económicos a la zona que consisten en la remoción de mojones y señales de límites fronterizos y la violación a la soberanía territorial de Nicaragua.

21 de febrero de 2011. La presidenta de Costa Rica emitió el Decreto Ejecutivo de Emergencia No. 36440-MP, para avalar varias obras de construcción en la frontera con Nicaragua, entre ellos la carretera a orillas del Río San Juan. Dicho decreto anuló la declaratoria de “Refugio Nacional de Vida Silvestre” al corredor fronterizo de Costa Rica con Nicaragua, hasta dos kilómetros dentro del territorio costarricense. Asimismo, fue violentado el Acuerdo sobre Áreas Protegidas Fronterizas suscrito por Nicaragua y Costa Rica en 1990, conocido como SIAPAZ (Sistema de Áreas Protegidas para la Paz), cuyo objetivo principal es “proteger la muestra más grande en la

vertiente Caribe de Centroamérica”. Entre los argumentos presentados por la presidente de Costa Rica para fundamentar la construcción de esta carretera están: “eliminar o minimizar las consecuencias de los desastres naturales y atópico”, enfrentar la “invasión militar y ocupación realizada por Nicaragua en Costa Rica desde octubre de 2010”, y que “al día de hoy Nicaragua continúa ocupando y dañando parte del territorio costarricense, con presencia de las fuerzas armadas”.

25 de Noviembre de 2011. El ambientalista Nicaragüense Camilo Lara, Presidente del Foro Nacional de Reciclaje (FONARE), manifestó que Costa Rica cometió doble delito con la construcción de la carretera, al violentar una serie de tratados y convenciones internacionales y regionales, tales como, la Convención de RAMSAR y la Declaración Internacional de Ríos. “Según la Declaración Internacional de Ríos, hay que conciliar esfuerzos para velar por la salvaguarda de las especies de flora, fauna, y agua. Por otra parte, se violentó el principio de solidaridad de la Convención de Biodiversidad que señala que al construir una obra fronteriza debe informarse al país que directa o indirectamente se ve perjudicado; obligación que Costa Rica no realizó, convirtiendo esta acción en una agresión ambiental directa contra el Río San Juan de Nicaragua.

29 de noviembre de 2011. El presidente de la República de Nicaragua Daniel Ortega Saavedra ordenó a la Cancillería de la República preparar una nota de reclamo a Costa Rica, por la carretera que ese país construye a orillas del Río San Juan y una segunda comunicación oficial para notificar el daño ambiental ante la Corte Internacional de Justicia.

*Estudio del Carácter vinculante de la Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia en contra de
República de Costa Rica.*

(Sentencia del Veintiuno de Junio del año Dos Mil Doce).

5 de Diciembre de 2011. Costa Rica presentó ante la Corte Internacional de Justicia, la memoria con los primeros alegatos escritos contra la República de Nicaragua por el dragado del Río San Juan, en momentos cuando se libra una nueva batalla diplomática debido a la construcción de una carretera paralela al Río.

6 de Diciembre de 2011. Los pobladores ribereños nicaragüenses demandaron la instalación del Batallón Ecológico del Ejército de Nicaragua ante el aumento de la cacería ilegal en la Reserva Indio Maíz y la depredación de especies protegidas del río a consecuencia de la construcción de la carretera.

6 de Diciembre de 2011. Ante la problemática ambiental relacionada con la construcción de una carretera a orillas del Río San Juan, la Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Sostenible (FUNDENIC) y el Fondo Nacional de Reciclaje (FONARE) acusaron formalmente a la República de Costa Rica ante la Corte Centroamericana de Justicia por los daños generalizados al ecosistema, suelo, aire, agua y comunidades de Río San Juan.

9 de Diciembre de 2011. Costa Rica hizo desaparecer 240 kilómetros cuadrados de áreas protegidas para construir una carretera que afectará el medio ambiente costarricense y perjudicará una Reserva de Biosfera de Nicaragua.

12 de diciembre de 2011. El Plenario de la Asamblea Nacional de Nicaragua aprobó la Resolución Legislativa No. 04-2011 publicada el 12 de diciembre del 2011, titulada: “Rechazo a la política agresiva y de confrontación que el gobierno de Costa Rica ha venido impulsando en contra de los derechos

soberanos de los nicaragüenses en la zona del Río San Juan”. La posición de los legisladores se reflejó con 69 votos a favor.

22 de diciembre de 2011. El Gobierno nicaragüense introdujo una demanda en la Corte Internacional de Justicia con sede en La Haya en contra Costa Rica por “violaciones a la soberanía de Nicaragua y graves daños ambientales a su territorio”. Nicaragua denuncia “grandes obras de construcción a lo largo de la mayor parte de la frontera entre ambos países, con graves consecuencias para el medio ambiente”, en referencia a una carretera en construcción a lo largo de la margen derecha del Río San Juan. Asimismo, Nicaragua pide a la Corte Internacional que ordene a Costa Rica revertir los daños ocasionados y pagar por los mismos inclusive los costos adicionales para el dragado del Río, comprometiéndose a no llevar adelante obras similares en el futuro de manera unilateral.

En la demanda Nicaragüense menciona el vertido en el Río de volúmenes sustanciales de sedimentos, tierra, vegetación arrancada y árboles derribados producidos por la tala y nivelación del terreno que ahora sirve de base a la carretera, tanto que Costa Rica ha quebrantado su obligación de no violar ni dañar el territorio nicaragüense, así como de no cumplir con la legislación internacional vigente con respecto al medio ambiente, entre otras la Convención sobre los Humedales, la Convención de la Diversidad Biológica y la Conservación de la Biodiversidad y de los sitios de Vida Silvestre en Centroamérica. Nicaragua basa su demanda en el Artículo 36, párrafo 1, del Estatuto de la CCJ³⁰. En la demanda, Nicaragua afirma que, dado que su

³⁰ ESTATUTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA Artículo 36.- Todas las decisiones de la Corte y de sus Salas o Cámaras se tomarán con el voto favorables de al menos la mayoría absoluta de los

denuncia está relacionada, tanto legal como factualmente, con la causa que actualmente se ventila en la CIJ a raíz de las denuncias costarricenses contra el dragado del Río San Juan, el país “se reserva el derecho de considerar en una fase posterior del presente proceso si solicitar o no que los procedimientos en ambos casos sean juntados en uno solo”.

5 de enero de 2012. La Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), confirmó que la demanda interpuesta por dos organizaciones ambientalistas de Nicaragua contra Costa Rica por la construcción de una carretera a orillas del Río San Juan, seguirá el debido proceso.

9 de enero de 2012. La presidenta de Costa Rica, Señora Laura Chinchilla presentó un plan preliminar de mitigación y compensación ambiental del proyecto de construcción de una carretera a orillas del Río San Juan, en el que confirmó que el mismo se realiza “con fundamento en un estado de necesidad y urgencia, ocasionado por circunstancias de guerra”. La presidente dio esta explicación, basada en el artículo 3 de la Ley No. 8488 de Costa Rica³¹, un año y un mes después de haber revelado que su nación tiene “enemigos, muy particularmente Nicaragua”.

que las integran. El Magistrado o Magistrados disidentes o concurrentes tendrán derecho a que se consigne su criterio.

³¹LEY NACIONAL DE EMERGENCIAS Y PREVENCIÓN DEL RIESGO (N° 8488) DE COSTA RICA. ARTÍCULO 3: Principios. Para aplicar esta Ley, se tomarán en consideración, los siguientes principios fundamentales en esta materia: Estado de necesidad y urgencia: Situación de peligro para un bien jurídico que solo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico, con el menor daño posible para el segundo y a reserva de rendir luego las cuentas que demandan las leyes de control económico, jurídico y fiscal. Vid infra.

*Estudio del Carácter vinculante de la Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia en contra de
República de Costa Rica.*

(Sentencia del Veintiuno de Junio del año Dos Mil Doce).

11 de enero de 2012. La cancillería de Costa Rica a través de un comunicado desconoció la jurisdicción y competencia de la Corte Centroamericana de Justicia. En su parte principal el texto del documento refiere lo siguiente: “Como lo quiso hacer en 2009, la Corte Centroamericana de Justicia, a la que Costa Rica no pertenece y cuya jurisdicción y competencia nunca ha reconocido ni aceptado, trata de nuevo de imponerse a la brava, pretendiendo arrogarse atribuciones que no tiene y que nuestro país ha rechazado”. Añade que la CCJ actúa de esta manera para servir los intereses del Gobierno de Nicaragua, que se opone a la construcción de un camino “rústico” en territorio costarricense”.

13 de enero de 2012. Los seis magistrados de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ) visitaron la zona afectada por la carretera construida en la margen costarricense junto al Río San Juan, desde la zona de El Castillo hasta Bartolo.

16 de enero de 2012. La Corte Centroamericana dio un plazo de 10 días a Costa Rica para presentar sus pruebas e intervenir en el juicio, y afirmó que de no hacerlo, el país será declarado en rebeldía, por lo cual corresponderá al resto de presidentes centroamericanos decidir si se aplican sanciones políticas o comerciales al país.

17 de enero de 2012. La Corte Centroamericana de Justicia, en pleno, dio lugar a la solicitud de medida cautelar presentada por la Fundación Nicaragüense de Desarrollo Sostenible que preside el Señor Jaime Incer Barquero y el Fondo Nacional de Reciclaje a cargo del Señor Camilo Lara, la medida cautelar contempla la suspensión inmediata de las obras de

construcción de la mencionada carretera, que realiza el Gobierno de Costa Rica a lo largo de la ribera sur del Río San Juan, a fin de que la situación no se agrave, resguardando los derechos de cada una de las partes, y evitando que se produzca un daño irreversible e irreparable. Las medidas cautelares deberán mantenerse hasta que se pronuncie el fallo definitivo de este juicio. La Corte Centroamericana solicitó a la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo para que en un plazo de diez días presentara un informe técnico sobre las posibles consecuencias y efectos causados por la construcción de la carretera al medio ambiente y a la cuenca hidrográfica del Río San Juan, en especial. Finalmente, el Tribunal Regional recomendó a las autoridades de Nicaragua y Costa Rica emprender un diálogo específico que garantice la protección de los recursos naturales de la zona y sus áreas protegidas, garantizando con ello la armonía de los pueblos.

18 de enero de 2012. El Gobierno de Costa Rica afirmó que no acatará la orden dada por la Corte Centroamericana de Justicia de suspender la construcción de una carretera en su territorio paralela al fronterizo Río San Juan, todo esto a petición de Nicaragua. “Costa Rica reconoce la competencia de otras Cortes, como la Internacional de Justicia, donde Nicaragua ya presentó su reclamo, por eso para nosotros lo que resuelva la Corte Centroamericana es irrelevante y completamente nulo”, agregó.

26 de enero de 2012. La Corte Internacional de Justicia (CIJ), estableció los plazos para que Nicaragua y Costa Rica presenten sus documentos en el juicio por la construcción de una carretera paralela al fronterizo Río San Juan ejecutada por San José. Según la orden judicial, Nicaragua tiene plazo: para el 19 de diciembre de 2012 y Costa Rica para el 19 de diciembre de 2013.

31 de enero de 2012. El Gobierno costarricense, por medio del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET), inició la restauración “asistida” del humedal ubicado contiguo a la laguna de Harbour Head, sitio de 2.5 kilómetros que disputan con Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia en La Haya (CIJ). Costa Rica informó recuperar ambientalmente 300 hectáreas, a pesar que en el sitio Nicaragua limpió un canal que une al Río San Juan con la laguna de Harbour Head, de unos 800 metros de largo por unos seis de ancho.

14 de febrero de 2012. Organizaciones ambientalistas nicaragüenses y costarricenses, dieron a conocer que en el tercer sobrevuelo, realizado en el Río San Juan de Nicaragua, se detectaron 300 puntos críticos a raíz de la construcción de la carretera tica poniendo en peligro la existencia del caudal. El Señor William Martínez, geólogo nicaragüense, señaló que en el primer sobrevuelo realizado en el río, se detectaron 30 puntos críticos, los que aumentaron a 62 puntos en el segundo sobrevuelo y finalmente, se comprobó, que la cifra pasó a 300 puntos críticos. Martínez indicó que cuando inició la construcción de la carretera, caían alrededor de tres mil ochocientas toneladas de sedimento a las aguas del recurso natural, las que han aumentado y podrían dejar sin efecto el trabajo de dragado realizado por el gobierno de Nicaragua.

16 de febrero de 2012. El Presidente de la Corte Centroamericana de Justicia, Magistrado Francisco Lobo, dio a conocer que a petición de las partes demandantes, El Tribunal de Justicia, decidió otorgar 30 días más para que las dos organizaciones ambientales nicaragüenses recaben más pruebas periciales (técnicas) de los daños ambientales ocasionados por Costa Rica al Río San Juan.

*Estudio del Carácter vinculante de la Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia en contra de
República de Costa Rica.*

(Sentencia del Veintiuno de Junio del año Dos Mil Doce).

29 de febrero de 2012. El Vicecanciller de Costa Rica, Señor Carlos Roverssi rechazó el ofrecimiento que el presidente del Parlamento Centroamericano, Manolo Pichardo hiciera el 27 de febrero para que la organización regional que preside sirviera como mediadora en el conflicto que Nicaragua y Costa Rica mantienen por la construcción de una carretera paralela al Río San Juan.

28 de marzo de 2012. Costa Rica, a través de la construcción de una carretera de 160 kilómetros en la ribera derecha del Río San Juan, rompió con el ecosistema que va desde Guatemala hasta Panamá, señala el informe final del Foro Nacional de Reciclaje (FONARE) y la Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Sostenible (FUNDENIC), presentado ante la Corte Centroamericana de Justicia. El informe cuenta con tres aspectos de documentación relacionado con las normas nacionales e internacionales que Costa Rica ha violentado, un catálogo de 50 imágenes de impacto al medio ambiente, 23 imágenes de las especies de fauna que están amenazadas, 134 artículos de medios de comunicación nicaragüenses y 75 de medios costarricenses. En el estudio participaron 16 ingenieros especialistas en carreteras, los cuales analizaron la construcción improvisada de la obra tica; 14 científicos especialistas en Ecología, Zoología y Botánica que conocen el ecosistema del Río San Juan y abogados especialistas en Derecho Internacional.

9 de mayo de 2012. El presidente en funciones de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), Señor Carlos Guerra, convocó a una audiencia oral y pública a Costa Rica y Nicaragua, por uno de los litigios que sostienen por el Río San Juan. El magistrado regional declaró que la audiencia se efectuará el 10 de mayo en el auditorio de una universidad nicaragüense, a pesar de la

negativa de Costa Rica de no reconocer al Tribunal Regional. El magistrado Guerra puntualizó que el Estado de Costa Rica puede presentarse en cualquier momento del proceso, pero ya no podrá presentar pruebas.

11 de mayo de 2012. La República de Costa Rica a través de su canciller Enrique Castillo, expresó que la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), no tiene jurisdicción y autoridad en el país y que por ello no se presentó a la audiencia pública por la construcción que este país realiza a orillas del Río San Juan.

24 de mayo de 2012. El Ministerio del Ambiente de Costa Rica dio a conocer por medio de un informe que la carretera construida por El gobierno tico paralela al fronterizo Río San Juan de Nicaragua, causó daños ambientales en áreas costarricenses por eludir controles necesarios, afirmó que la remoción de tierra afectó ríos, quebradas y humedales, sin dañar el afluente nicaragüense.

2 de julio de 2012. La Corte Centroamericana de Justicia emitió su sentencia ordenando a Costa Rica suspender la construcción de una carretera de 160 kilómetros paralela al Río San Juan, y también fue acusada de haber actuado de forma unilateral, inconsulta, inapropiada y apresurada, violentando los compromisos internacionales bilaterales y multilaterales válidamente contraídos entre los Estados parte. La CCJ resolvió que la construcción de la carretera en territorio costarricense fue “de alto riesgo y peligrosidad ambiental”. Los seis jueces de la Corte Centroamericana consideraron en la sentencia que la carretera costarricense de 160 kilómetros también afecta el corredor biológico de la región, la biodiversidad silvestre, la flora y la fauna. La sentencia también indica que Costa Rica inició la obra sin contar con los

estudios y análisis previos exigidos en el marco de las obligaciones impuestas por el Derecho Comunitario Regional e Internacional, haciendo caso omiso de la colaboración, mutuo entendimiento y comunicación entre los Estados parte de todos estos convenios.

2 de julio de 2012. Costa Rica rechazó la sentencia emitida en su contra por la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), referida a la construcción de una carretera a orillas del Río San Juan y señaló que evalúa la posibilidad de retirarse del Sistema de Integración Centroamericana (SICA). La presidenta costarricense, Laura Chinchilla, calificó el fallo del tribunal como “ilegítimo” ya que su país no reconoce la competencia de esta Corte, con sede en Managua.

5 de julio de 2012. Costa Rica anunció que seguirá siendo Estado parte del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), pero se ausentará de las Cumbres del organismo regional durante el segundo semestre del año, en protesta por el fallo emitido por la Corte Centroamericana de Justicia, en su contra.

3.2 Análisis jurisprudencial de las sentencias de la Corte Centroamericana de Justicia.

A) Sentencia del 27 de noviembre de 2001³².

a) Este caso estaba relacionado con la controversia entre dos Estados miembros de pleno derecho del SICA (Nicaragua y Honduras) en materia de

³² N del A. Caso Estado de Nicaragua c. Estado de Honduras (Gaceta Oficial n. ° 13, p.2). Las sentencias de la Corte centroamericana de Justicia también pueden verse en el sitio web oficial: www.ccj.org.ni sección de jurisprudencia.

delimitación de fronteras marítimas en el Mar del Caribe. Es indispensable aclarar que la Corte Centroamericana de Justicia sólo puede conocer las controversias territoriales (terrestres y marítimas) entre los Estados miembros con la condición de que todos los Estados partes interesados lo hayan solicitado³³. Aquí, obviamente, el Derecho de Integración Centroamericana, con esa condición, le concede competencia a la CCJ para resolver controversias de Derecho Internacional, como el de la delimitación marítima en el Caribe entre Nicaragua y Honduras. Eso sí, el Derecho de Integración se limita a remitir el caso al Derecho Internacional Público para su resolución, pues es este ordenamiento, y no el de la integración, el que posee los conceptos e instituciones jurídicas para resolverlo.

b) Sin embargo, la Corte resolvió que tenía competencia para conocer el caso planteado por Nicaragua porque, según su interpretación, «no se trataba de una controversia fronteriza sino de supuesto incumplimiento o violación de normas comunitarias del Sistema de Integración Centroamericana»³⁴, es decir, según la CCJ, Honduras, con la firma y ratificación del tratado de delimitación marítima con Colombia, supuestamente habría infringido normas de la integración centroamericana. En la parte considerativa de la sentencia se observa que la Corte hace, de paso, una serie de reflexiones y comentarios generales sobre los «principios rectores» del Derecho de la Unión Europea (autonomía, aplicabilidad inmediata, efecto directo, primacía y responsabilidad del Estado por incumplimiento de la normativa comunitaria), adoptando plenamente la jurisprudencia del TJUE, pues, obviamente,

³³ N. del A. Art. 22.a) párr. 1.º del Convenio de Estatuto de la CCJ.

³⁴ N del A. Considerando XI de la sentencia.

reconoce que estos principios han sido reconocidos y desarrollados por el «Tribunal de Luxemburgo»³⁵. No obstante, podemos afirmar que en este caso la jurisprudencia del TJUE ha sido acogida sólo a título de obiter dicta, ya que, por la naturaleza de la controversia (es de Derecho Internacional, y no de Derecho de Integración como pretendió obstinadamente la Corte), lógicamente no podía influir en la ratio decidendi de la sentencia.

B) Sentencia del 13 de diciembre de 1996³⁶.

a) El Parlamento Centroamericano le consulta a la CCJ si la Corte de constitucionalidad de la República de Guatemala tiene competencia para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una norma contenida en un tratado internacional, en este caso del art. 27 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano.

b) Aquí también se puede observar que la Corte se limita a realizar, como obiter dicta, una serie de comentarios sobre las «principales características» del Derecho Comunitario (principios de aplicabilidad inmediata, primacía y efecto directo)³⁷, haciendo especial referencia, en idénticos términos, a la doctrina del TJUE, pero ésta no influye decisivamente en la ratio decidendi de la resolución.

³⁵N del A. Considerando IV. Se hace una referencia general a las ya citadas sentencias paradigmáticas del TJUE: (sobre el efecto directo) TJCE, 5 de febrero de 1963, Van Gend&Loos (26/62, Rec. 1963, p. 1); edición especial española 1961-1963, p. 333; y (sobre la primacía) TJCE, 15 de julio de 1964, Costa (6/64, Rec. 1964, p. 1141); edición especial española 1964-1966, p. 99.

³⁶N del A. Consulta del Parlamento centroamericano (Gaceta Oficial nº 04, p.5).

³⁷N del A. Considerando I.

C) Sentencia del 25 de enero de 2008³⁸.

a) La consulta prejudicial del órgano jurisdiccional salvadoreño contiene dos preguntas literalmente planteadas así: «1) ¿Será competente el Parlamento Centroamericano para conocer del trámite de desafuero de Mario Antonio Osorto Vides a quien se le atribuyen los delitos de negociaciones ilícitas, falsedad documental agravada y concusión en el caso que la solicitud de desafuero fue presentada ante la Asamblea Legislativa de El Salvador el día veinticuatro de octubre del dos mil seis, por consiguiente cuatro días antes de la fecha en que el mismo tomó posesión como diputado propietario del Parlacen, que en efecto fue el veintiocho de octubre del dos mil seis? 2) ¿Habiendo desaforado la Asamblea Legislativa de El Salvador al Señor Mario Antonio Osorto Vides y admitida la solicitud de antejuicio, con posterioridad al momento de haber tomado posesión de su cargo de diputado del Parlacen, constituirá o no violación al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas como al precedente establecido por la Corte Centroamericana de Justicia en la sentencia del treinta y uno de octubre del dos mil dos en que se responde a la consulta formulada por el Doctor Rodrigo Samayo como presidente y representante del Parlacen, indicando que al Parlacen corresponde definir el desafuero de los diputados que lo integran?».

b) Para emitir su opinión consultiva, la Corte hace una serie de razonamientos sobre el significado y alcance de la «inmunidad

³⁸N del A. Consulta prejudicial de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del centro, con sede en San Salvador, República de El Salvador.

parlamentaria», señalando que ésta sirve para «proteger la acción política de los parlamentarios, su independencia de criterio y su libertad de expresión por ser ellos representantes de la población. La inmunidad parlamentaria es una protección de carácter procesal que tienen los parlamentarios cuando se intenta seguir contra ellos un proceso penal por una supuesta responsabilidad en la comisión de un delito o ejecutar una orden de arresto. La idea es garantizar la libertad del representante, evitando que bajo el pretexto de acusación de delito se influya sobre él para impedir su actuación como parlamentario o influenciar sus opiniones o votos de manera indebida»³⁹. En esa línea, la CCJ fundamenta su criterio haciendo referencia a la jurisprudencia comparada (sobre todo a la del TJUE) en materia de inmunidad de agentes diplomáticos y funcionarios internacionales, señalando textualmente que «la jurisprudencia internacional sobre las inmunidades y privilegios concedidos a parlamentarios regionales o comunitarios, agentes diplomáticos y funcionarios internacionales en general y particularmente las resoluciones del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas establecen el carácter funcional de los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, al ser su finalidad el evitar que se obstaculice el funcionamiento e independencia de las comunidades, sobre el particular están los asuntos T-497/93 en relación con la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) del 29 de Marzo de 1995, Anne Hogan contra Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas⁴⁰, Asunto 1/87 SA relativo al Auto del Tribunal de Justicia de 17 de junio de 1987, Universe Tankship Company Incorporated

³⁹N del A. Considerando X.

⁴⁰N del A. TPI CE, 29 de marzo de 1995, Hogan/Tribunal de Justicia (T-497/93, Rec. 1995 p. II-703, RecFP p. I-A-77, II-251).

contra la Comisión de las Comunidades Europeas⁴¹, Asunto T-17/00 R con respecto al Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 2 de mayo de 2000⁴², Asunto C-2/88 Imm, J.J. Zwartvelde.a. relativo a la Sentencia de La Corte de 13 de julio de 1990»⁴³. Teniendo en cuenta la parte resolutive de la sentencia en este caso, y el alcance de la Jurisprudencia de la Corte Centroamericana de Justicia en casos análogos, podemos afirmar que la Jurisprudencia del TJUE ha influido en la ratio decidendi de la sentencia, debiendo reconocer el esfuerzo que realiza la CCJ en este caso por citar la Jurisprudencia del TJUE con inclusión expresa de los asuntos sobre los que se ha construido dicha Jurisprudencia.

3.3 Análisis de la Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia sobre el Conflicto del Rio San Juan de Nicaragua.

La Sentencia de la CCJ entablada por la Asociación Foro Nacional de Reciclaje (FONARE) y la Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Sostenible (FUNDENIC) presentada el día 06 de diciembre del año 2011 en contra de Costa Rica por supuestas violaciones al Derecho Comunitario, Derecho de Integración y Derecho Internacional donde la Corte la estima procedente de conformidad a los artículos 12⁴⁴ y 35 del Protocolo de

⁴¹TJCE, auto del 17 de junio de 1987, UniverseTankship/Comisión (1/87 SA, Rec. 1987 p. 2807).

⁴²N del A. TPI CE, ordenanza del 2 de mayo de 2000, Rothleye.a./Parlamento (T-17/00 R, Rec. 2000 p. II-2085).

⁴³N del A.TJCE, 13 de julio de 1990, Zwartveld y otros (C-2/88 Imm., Rec. 1990, p. I - 3365). Vid. considerando XXIV de la sentencia de la CCJ.

⁴⁴ PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LOS ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA) Artículo 12.

Tegucigalpa⁴⁵ en especial por la protección de la seguridad jurídica, la solución pacífica de las controversias y la buena fe los Estados miembros recogidos en los incisos a), g), h) y el i) del artículo 4 de dicho protocolo y teniendo presente el artículo 22 inciso c) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia⁴⁶ por la construcción de una carretera de aproximadamente ciento veinte kilómetros en la Reserva de Biósfera del Río San Juan declarada así por la UNESCO⁴⁷ en el año 2003, como área de importancia mundial debido a su abundante patrimonio natural. Ubicada en el Sureste de Nicaragua, esta Reserva cuenta con cinco áreas protegidas: Reserva Biológica Indio-Maíz, Refugio de Vida Silvestre Río San Juan, Refugio de Vida Silvestre Los Guatusos, Monumento Histórico Inmaculada Concepción y Monumento Nacional Archipiélago de Solentiname. A este inventario se suma una proporción considerable del Lago Cocibolca y la plenitud del río San Juan, que con su abundante fauna y numerosas páginas de historia, le convierten en el río con mayor relevancia del país. Y que dicha construcción la realice Costa Rica sin realizar los estudios ambientales a los cuales está obligada y que con esta carretera ha violentado Tratados y

⁴⁵Idem Artículo 35.

⁴⁶ ESTATUTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Artículo 35 inciso C) Que dice literalmente así: Conocer, a solicitud de cualquier interesado, acerca de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase dictadas por un Estado, cuando afecten los Convenios, Tratados y de cualquier otra normativa del Derecho de la Integración Centroamericana, o de los Acuerdos o resoluciones de sus Órganos u Organismos;

⁴⁷LA RESERVA DE BIOSFERA RÍO SAN JUAN DE NICARAGUA. Disponible en: [<http://fundaciondelrio.blogspot.com/2014/02/situacion-de-la-reserva-de-biosfera-rio.html>] (visitada el día 12 de marzo de 2014).

Convenios Regionales e Internacionales así como haber producido consecuencias catastróficas de carácter ecológico, impactando a la naturaleza, medio ambiente, biodiversidad, diversidad de flora y fauna los cuales pudieran estar condenados a la extinción.

En donde el Tribunal Centroamericano luego de admitir la demanda dictó medida cautelar suspendiendo inmediatamente las obras de construcción de la mencionada carretera, que el gobierno de Costa Rica construye paralelamente a lo largo de la ribera del Rio San Juan de Nicaragua a fin de que la situación no se agrave y resguardando los derechos de cada una de las partes evitando así se produzca un daño irreversible a lo cual el Estado del sur antes mencionado hizo caso omiso.

Desde una perspectiva internacional con la construcción de la carretera paralela a lo largo de la ribera sur del Rio San Juan, el Estado de Costa Rica incumplió las obligaciones de carácter erga-omnes derivadas del concepto de Patrimonio Natural de la Humanidad, que tutela el derecho comunitario ambiental y que atañe no solo a Centroamérica como una comunidad económico-política que aspira a su integración, sino a toda la Comunidad Internacional de Estados en su conjunto.

La Corte ha podido constatar el daño ocasionado en la ribera que protege el cauce del Río en el costado sur, sobre todo en los muchos sectores en que la carretera se acerca peligrosamente a la orilla del Río, quedando éste expuesto a sedimentación, e igual notó la falta de medidas generales de amortiguamiento como bardas y desagües entre otras. Todo lo cual vuelve posible un deslave de grandes segmentos de la obra en cuestión, con la

consiguiente sedimentación que contaminaría el río, también se constató de manera evidente el derrumbamiento de gran cantidad de árboles en el territorio costarricense, dando lugar a extensas zonas en donde solamente ha quedado una tierra rojiza y barrosa.

La posición del Gobierno costarricense con relación a la ruta 1856” publicado el día viernes 25 de mayo del 2012 en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultura de Costa Rica la cual contiene declaraciones de la presidenta de la República de que ese Estado tomó decisiones unilaterales, apresuradas e inconsultas a la luz del Sistema Comunitario de Integración, que afecta a dicho Gobierno en el ámbito bilateral con el Estado vecino de Nicaragua, además que la Comunidad Centroamericana e Internacional divulgan la ausencia de estudios por parte de Costa Rica de mitigación e impacto ambiental, imprescindibles para iniciar una obra de esta magnitud.

En consecuencia la CCJ considera que Costa Rica estaba obligada a comunicar al Gobierno de Nicaragua sobre la construcción de la carretera, así como sus características, efectos y Estudio de Impacto Ambiental en virtud de sus compromisos de carácter internacional y comunitario que le imponen los tratados, convenios, acuerdos y actos normativos derivados del Protocolo de Tegucigalpa en materia de Protección del Medio Ambiente, y que por otro lado nadie puede alegar el incumplimiento de obligaciones internacionales debidamente aceptadas usando como pretexto disposiciones de su legislación interna.

Por lo tanto la CCJ falla en contra de la República de Costa Rica declarando que se encuentra sometido a la jurisdicción y competencias obligatorias de la Corte Centroamericana de Justicia declarando que el Estado de Costa Rica actuó de forma unilateral, inconsulta, inapropiada y apresurada violentando los compromisos bilaterales, internacionales y multilaterales válidamente contraídos cuando construyó la carretera en cuestión sin contar con los estudios y análisis previos exigidos en el marco de las obligaciones impuestas por el Derecho Comunitario, Regional e Internacional.

Así que de esta manera la Corte Centroamericana de Justicia condenó al Estado de Costa Rica por cometer desacato al incumplir con la medida cautelar dictada por la Corte Centroamericana y dejando firme la orden de suspender de manera definitiva la construcción de dicha carretera, aunque por los momentos la Corte se abstiene de determinar la cuantía que en concepto de reparación se reclama y dejando sin cuantificar el daño ambiental producido por no haber elementos necesarios para realizarlo.

3.4 Efectos Jurídicos de la Sentencia Ante la Corte Centroamericana de Justicia Sobre Conflicto del Rio San Juan.

Consecuencia de los acuerdos de Esquipulas I y Esquipulas II, los Estados miembros han consolidado el Sistema de Integración Centroamericano (SICA), Suscrito en Tegucigalpa, Honduras el 13 diciembre de 1991 por los Presidentes de Centroamérica incluyendo el del Estado de Panamá y posteriormente el Sistema de Integración Económica Centroamericano (SIECA) suscrito por los presidente de los Estados Centroamericanos el 29 de octubre de 1993 en Guatemala y vigente para todos los estados miembros a

partir del 19 de mayo de 1997, creando jurídicamente un modelo regional de integración por medio del Protocolo de Tegucigalpa, de donde se desgaja una vasta normativa derivada⁴⁸ y se crean los órganos supranacionales que le dan vida al sistema, como la Corte Centroamericana de Justicia.

⁴⁸ ENMIENDA AL PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA), Nicaragua 27 febrero 2002; ACTA DE MANIFESTACIÓN DE APOYO Y CONSENSO, Nicaragua, 12 marzo 2002; REGLAMENTO DE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL SISTEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA, Nicaragua, 1 diciembre del 2005; Acuerdo CREACIÓN DEL ORGANISMO SUPERIOR DE CONTROL DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA, Guatemala 11 diciembre 2007; REGLAMENTO PARA LA ADMISIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS ASOCIADOS AL SISTEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA, Nicaragua 1 diciembre 2005; ACUERDO ASOCIACIÓN ENTRE EL SISTEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA Y LA REPÚBLICA DOMINICANA, República Dominicana 10 diciembre 2003; ACUERDO COMPLEMENTARIO SOBRE PARTICIPACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA EN EL SISTEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA, República Dominicana 2 junio 2006; REGLAMENTO DE ADMISIÓN Y PARTICIPACIÓN DE OBSERVADORES ANTE EL SISTEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA, Nicaragua 1 diciembre 2005; ACUERDO SOBRE ADMISIÓN DE LA REPÚBLICA DE CHINA AL SISTEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA BAJO LA CATEGORÍA DE OBSERVADOR EXTRA REGIONAL, Nicaragua 24 abril 2002; ACUERDO DE ADMISIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL SISTEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA EN CATEGORÍA DE OBSERVADOR REGIONAL, México 11 noviembre 2004; ACUERDO SOBRE ADMISIÓN DE ESPAÑA AL SISTEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA EN LA CATEGORÍA DE OBSERVADOR EXTRA REGIONAL, 15 de octubre de 2005; ACUERDO ENTRE EL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y LA SECRETARÍA GENERAL DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA Y LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, El Salvador 28 marzo 1995; REGLAMENTO PERMANENTE DE ÓRGANOS COMUNITARIOS DEL SISTEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA: PARLAMENTO CENTROAMERICANO, SECRETARÍA GENERAL DEL SICA Y CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, Nicaragua 17 febrero 1999; XIX CUMBRE DE PRESIDENTES CENTROAMERICANOS, Declaración de Panamá: 5, 6 de noviembre 1997; LINEAMIENTOS PARA EL FORTALECIMIENTO Y RACIONALIZACIÓN DE LA

La Corte fundamenta su competencia básicamente en el hecho que Costa Rica ha ratificado los Protocolos de Tegucigalpa y Guatemala, por lo tanto es un Estado Miembro activo del SICA y del SIECA, que es una Comunidad de Estados de derecho, distinta a los Estados individualmente considerados.

Luego dice que es una facultad de los Tribunales Internacionales conocer sobre su propia competencia, como lo regula el artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, norma que guarda similitud con artículo 30 del Estatuto de la CCJ, porque de no ser así, serían los Estados lo que decidieran unilateralmente cuando se someten o no a la jurisdicción de las Cortes Internacionales y se dejaría un portillo abierto para los Estados que eventualmente eludan sus compromisos adquiridos.

La Corte reitera que: “Costa Rica, al negociar, firmar, ratificar y depositar el Protocolo de Tegucigalpa manifestó de acuerdo a sus procedimientos constitucionales internos y a las del Derecho de los Tratados, su pleno y perfecto consentimiento a que toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia.”

Evidentemente la Corte Centroamericana de Justicia es el máximo órgano de control jurídico del SICA, en este sentido su Convenio de Estatuto⁴⁹ en su

INSTITUCIONALIDAD REGIONAL, Panamá 12 Julio 1997 y ACUERDO CENTROAMERICANO EN MATERIA DE CANDIDATURAS, El Salvador 14 julio 1991.

⁴⁹PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LOS ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA) Artículo 1, párrafo 2. Esta disposición se mantiene idéntica en el Protocolo de reformas al

artículo 1 párrafo 2 dispone que dicha Corte es el Órgano Judicial principal y permanente del Sistema de Integración Centroamericana, cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter obligatorio para los Estados miembros del SICA que sean partes en su convenio de estatuto.

El Protocolo de Tegucigalpa⁵⁰ enuncia de manera general la creación de dicha Corte, también dispone el Estatuto para regular la integración, funcionamiento y atribuciones de la Corte el cual debe ser establecido en un tratado diferente debidamente celebrado entre los Estados miembros. Es decir los Estados miembros del SICA están sometidos plenamente a la jurisdicción o competencia de la Corte Centroamericana de Justicia solo en la medida en que también ratifiquen o se adhieran al tratado complementario que contiene sus Estatutos.

En definitiva, podemos decir que la CCJ es el único órgano en el marco de la estructura institucional del SICA que presenta claros rasgos de supranacionalidad, debido, al menos formalmente, a su composición autónoma e independiente de los gobiernos de los Estados y miembros del SICA, por sus competencias específicas que le han conferido dichos Estados y porque sus decisiones son vinculantes para los Órganos e Instituciones del SICA y para los Estados Miembros⁵¹ que hayan firmado y ratificado su Convenio de Estatuto⁵².

Convenio de Estatuto de la Corte centroamericana de Justicia firmado en la ciudad de San Salvador el 15 de diciembre de 2004.

⁵⁰Vid. Artículo 12

⁵¹ Nota aclaratoria: Siendo Estados miembros actualmente: El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua

⁵² *Ibíd.*, Artículos 3, 8, 10 y 22. Vid Artículo 1 de la Ordenanza de procedimientos de dicha corte.

Sin embargo, la supranacionalidad de la cual está dotada esta Corte, se ve debilitada porque de los Estados Miembros del SICA varios de ellos no han ratificado su Convenio de Estatutos lo cual constituye un requisito sine qua non para poder integrar dicha instancia jurisdiccional, es decir que este Órgano sufre de una geometría variable⁵³ aguda.

Si bien la CCJ es un Órgano Permanente del SICA que fue creado por medio del Protocolo de Tegucigalpa, a nuestro juicio, la razón formal por la que dicho tribunal padece una aguda geometría variable, radica en que su Convenio de Estatuto que regula, entre otras cosas, la composición de dicho órgano, no fue agregado o anexado al Protocolo de Tegucigalpa como parte integral de éste último, “Así pues el Protocolo de Tegucigalpa pudo señalar que todos los Estados miembros del SICA serían ipso facto partes en el Estatuto de la Corte centroamericana de Justicia”, de tal suerte que los Estados que firmaran y ratificaran éste Protocolo, automáticamente hubieran estado sometidos a la jurisdicción de la Corte. Este mecanismo fue el utilizado, por ejemplo, por la Organización de Naciones Unidas en cuya Carta constitutiva se anexaba el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia con sede en La Haya, Holanda.⁵⁴

⁵³ Nota aclaratoria. Dicho de otra manera, se podría expresar que en un proceso de integración se manifiesta la geometría variable, cuando los Estados que se encuentran inmersos en dicho proceso actúan en él mediante una participación desigual, que bien se puede materializar en que uno o varios de estos Estados, por su propia voluntad, no formen parte en determinados instrumentos jurídicos o bien no participen en determinado órgano o institución comunitarias. Sin embargo, la geometría variable en un proceso de integración «aunque rechazable en principio, es una medida aceptable de tolerancia, siempre que sea temporal ya que permite atraer hacia el seno mayoritario a los Estados poco propensos a una mayor integración.»

⁵⁴ BLANCO FONSECA, Víctor H. Boletín Electrónico sobre Integración regional del CIPEI «La Supranacionalidad y la Geometría variable en el proceso de la Integración centroamericana» Pagina. 74- 75

En el caso concreto, la constitución jurídica de la CCJ se deriva del artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa, donde los Estados miembros al suscribir dicho Protocolo⁵⁵, se comprometieron en el plazo de 90 días a ratificar el Estatuto de la CCJ y fijarle sus atribuciones y competencias. Durante dicho plazo funcionó como su homólogo, el Consejo Judicial Centroamericano integrado por los Presidentes de las Cortes de los Estados miembros.⁵⁶

No obstante, la CCJ ha intentado atraer hacia su seno a los Estados miembros del SICA que todavía no la integran, con el argumento, de que todo Estado que firmara y ratificara el Protocolo de Tegucigalpa automáticamente se sometía a la jurisdicción de dicho Tribunal. Con este fundamento, la Corte no ha hecho más que exponerse a diversos escarnios⁵⁷, pues si bien es cierto que esta instancia jurisdiccional fue creada por el instrumento jurídico constitutivo del SICA, también es cierto que para integrarla y someterse a su jurisdicción,

⁵⁵ ESTATUTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA dice: “El 13 de diciembre de 1991 los Presidentes del Istmo centroamericano, firmaron el Protocolo de Tegucigalpa, que reforma la Carta de la Organización de los Estados centroamericanos (ODECA) que constituye el Sistema de Integración centroamericana.

⁵⁶ ESTATUTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA Artículos 45 y 46 del Capítulo IV, Disposiciones Generales, Transitorias y Vigencia.

⁵⁷ Véase por ejemplo STAGNO, BRUNO, “La Corte de las anécdotas patéticas” en diario *La Nación* (Costa Rica), sección OPINIÓN, miércoles 11 de noviembre de 2009. El autor expresa que «En la vecina Managua, existe una corte de anécdotas patéticas: es la CCJ [...] Una corte que no aporta nada, no representa nada, más que los intereses de los magistrados o sus mandaderos. En fin, una corte de la cual Costa Rica debe seguir guardando una distancia prudente por nuestro propio bien.».

los Estados miembros de dicho Sistema necesariamente deben haber firmado y ratificado el Convenio de Estatuto de la CCJ⁵⁸.

Esta situación ha generado posiciones doctrinales encontradas a saber: quienes defienden la tesis de que la CCJ es competente para conocer de este conflicto entre Nicaragua y Costa Rica, porque este país ha ratificado el Protocolo de Tegucigalpa y se ha comprometido a ratificar el Estatuto de la Corte en un plazo preestablecido. Además sostienen que el país forma parte activamente del SICA, comunidad que ha emitido una abundante normativa comunitaria por parte de los órganos comunitarios, donde el Estado costarricense ha tenido participación y cuenta con representación; por lo tanto es un contrasentido y corresponde a la Corte ser garante y velar por el cumplimiento e interpretación de la normativa comunitaria.

Un argumento interesante por parte de la Corte, consiste en que la aceptación por parte de Costa Rica se ha mantenido inalterada, en el sentido que el 27 de Febrero del 2002, es decir 23 años después de la firma del Protocolo de Tegucigalpa, los Estados Miembros del SICA reformaron el artículo 35 del mismo Protocolo⁵⁹ y crearon un método de solución alternativo de controversias comerciales entre Estados incluido el arbitraje, pero no modificaron la jurisdicción de la CCJ. Resalta que esa coyuntura la pudo haber aprovechado Costa Rica para impulsar una reforma a la jurisdicción de la Corte y que todavía la Asamblea Legislativa no había ratificado el Estatuto; no obstante no

⁵⁸ INSTRUMENTOS JURÍDICOS DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA CENTROAMÉRICA, Julio de 2011 III edición: Secretaría General del Sistema de la Integración centroamericana.

⁵⁹ ENMIENDA AL PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA) 13 de diciembre de 1991

realizó gestión alguna, ni mostró inconformidad con la norma que se estaba reformando. Para la CCJ resulta incoherente e inconsistente por parte de Costa Rica, que reconociera únicamente el párrafo tercero del artículo 35 (Reformado) del Protocolo de Tegucigalpa y no su párrafo segundo, y sí aceptara un método de solución alternativa de conflictos, pero no la jurisdicción de la CCJ.

El Estado de Costa Rica negoció el Tratado Marco de Seguridad Democrática, el 15 de diciembre de 1995, expresamente hizo una serie de reservas que constan en el artículo 75 de dicho instrumento, sin embargo no objetó ni hizo reservas al artículo 67 del Tratado Marco que reconoce jurisdicción a la CCJ, el cual expresamente dice: “Artículo 67. Toda controversia sobre la aplicación o interpretación del presente Tratado será elevada a conocimiento de la Reunión de Presidentes y en caso de no resolverse, se utilizarán los medios de solución pacífica de las controversias estipuladas en el artículo 45 y en su caso, serán sometidas a la Corte Centroamericana de Justicia”.

En contrapartida, está la posición oficial por parte del Estado costarricense, la cual categóricamente no admite la competencia de la Corte, porque la Constitución Política establece que el Estatuto de la Corte debe ser ratificado por la Asamblea Legislativa para que forme parte del ordenamiento jurídico, entre otras razones que son el objeto de la presente investigación.

Porque desde el plano teórico, los Estados se obligan internacional hasta donde quieran, y en el caso que nos ocupa, Costa Rica ha manifestado su voluntad de formar parte del SICA, comunidad centroamericana que está dotada de una normativa comunitaria que le impone derechos y obligaciones a

los Estados partes y a los particulares, pero a su vez no acepta la competencia del único órgano comunitario del propio sistema que puede dirimir o interpretar dichas normas.

Terminando el capítulo y al hablar del carácter vinculante de la CCJ con respecto a Costa Rica según el artículo 12⁶⁰ del Protocolo de Tegucigalpa enuncia de manera general la creación de dicho órgano judicial donde se puede notar que no todos los miembros del SICA son miembros de la CCJ, pero de que los miembros de la CCJ si son miembros del SICA.

Es decir que lógicamente los Estados miembros del SICA no pertenecen a la Corte Centroamericana de Justicia ipso-factamente, sino que los Estados miembros del SICA estarán sometidos plenamente a la jurisdicción y competencia de la CCJ solo en la medida en que también ratifiquen o se adhieran al tratado complementario en que contiene sus estatutos, donde la realidad confirma esta postura en el artículo 1 de la Ordenanza de procedimientos de la Corte⁶¹ donde se considera Estado miembro únicamente los Estados que se suscribieron al Convenio del Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia.

A nuestro juicio, el hecho de someter el Estatuto de la Corte a una “doble ratificación” por parte de los Estados miembros, fue un error de oportunidad, porque se debió haber creado el Estatuto y definido sus competencias dentro del Protocolo de Tegucigalpa y no someterlo a un trámite individual de

⁶⁰PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA Artículo 12.

⁶¹ORDENANZAS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.
10 de diciembre 1992 artículo 1.

*Estudio del Carácter vinculante de la Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia en contra de
República de Costa Rica.*

(Sentencia del Veintiuno de Junio del año Dos Mil Doce).

ratificación interna en cada país y es por esto que la Sentencia emitida por la CCJ en el caso concreto de la construcción de la carretera paralela al Río San Juan de Nicaragua no tiene carácter vinculante contra el Estado de Costa Rica de acuerdo a los artículos antes mencionados, ya que Costa Rica no ha ratificado el Convenio de Estatuto de la CCJ y por lo tanto no es Estado Miembro de acuerdo a lo que establece la Ordenanza de Procedimiento de la CCJ. Por consiguiente el Derecho de la Integración se limitaría a remitir el caso al Derecho Internacional Público para su resolución, pues es este ordenamiento, y no el de la integración, el que posee los conceptos e instituciones jurídicas para resolverlo por la naturaleza de la controversia.

CONCLUSION

Es un hecho innegable que el Sistema de Integración Centroamericana, Jurídica y Políticamente existe y opera como una comunidad de Estados regido por sus Tratados constitutivos y el derecho derivado que emiten sus instituciones comunitarias. Dicha normativa que establece derechos y obligaciones, tanto para los Estados miembros como para los habitantes de los mismos.

Esa posición enfática por parte del gobierno de Costa Rica, deja entrever que no va a cumplir con la Sentencia de la CCJ, producto de la demanda que interpuso el Foro Nacional de Reciclaje y la Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Sostenible en contra de Costa Rica, ni ningún otro fallo que en el futuro recaiga en su contra.

La riqueza de la ciencia del derecho, radica en que ante un determinado conflicto se pueden defender varias tesis jurídicas y todas tener una lógica dentro del sistema normativo, no obstante corresponde a los órganos jurisdiccionales dirimir los conflictos interpretando y dimensionando las normas infringidas, no aplicadas o alegadas dentro de la Litis.

Desde esa óptica de la concentración del poder por parte de los órganos jurisdiccionales para dirimir conflictos, sentimos que es conveniente que todo sistema supranacional cuente con su propio órgano especializado y autónomo para interpretar el derecho originario y derivado y resolver controversias; y es esa competencia exclusiva de un órgano jurisdiccional especializado que permite ir fijando el derrotero comunitario, como lo ha logrado la Unión Europea.

No obstante la construcción del acervo comunitario y su integración plena por parte de los Estados miembros, debe darse de manera voluntaria y con convicción de sus beneficios. Debe creerse firmemente que la asociación es beneficiosa para todos, tanto a lo interno como también en el plano internacional; donde cada vez las negociaciones internacionales se dan en bloques de países. También se debe creer en la transparencia e imparcialidad de sus órganos.

Sentimos que no es sano para el SICA, que se le quiera imponer la jurisdicción de la CCJ a Costa Rica, que a nuestro juicio, no ha cerrado plenamente las puertas para aceptar su Estatuto, sino que ha indicado que ciertas competencias establecidas en el artículo 22 rozan con su Carta Política a como el gobierno tico alega.

Si se analiza con objetividad los fundamentos jurídicos de la CCJ y del Estado costarricense, nos lleva a una encrucijada, porque ambas posiciones son muy sólidas desde el punto de vista jurídico sin embargo sentimos que el meollo del asunto se desborda de la esfera jurídica y se puede resolver en la esfera política, si se llegara a tener voluntad para hacerlo.

Creemos que todo este ejercicio teórico, nos lleva a la práctica de entender que el Derecho Comunitario expande el firmamento jurídico y que existen instituciones y órganos supranacionales que se desbordan de la esfera doméstica, los cuales tienen competencias preestablecidas con una vincularidad por encima de las autoridades de los Estados miembros pasando así al Derecho Internacional.

RECOMENDACIONES.

Como se ha podido observar en este trabajar monográfico hay una serie de controversias expuestas por parte de la CCJ y el Estado de Costa Rica, en la que se parte con puntos de vista diversos sobre la vinculación de la Sentencia de la CCJ la cual estamos trabajando, y uno de nuestros puntos de partida que va más allá de la problemática del conflicto nos da la necesidad de realizamos un análisis mediante la pregunta: ¿De qué manera habría de garantizárseles a los magistrados su independencia, autonomía e imparcialidad?.

Y donde llegamos al acuerdo de que la elección de los magistrados debería llevarse a cabo mediante voto popular indirecto, donde Los magistrados de la CCJ deberían ser electos con la intervención de la Asamblea Legislativa, quien debería presentar los candidatos a la CSJ, los cuales serían depurados por los magistrados de cada CSJ de los países miembros y enviados a la CCJ, de tal forma, la elección de los funcionarios de la CCJ estaría a cargo de las Asambleas Legislativas de cada Estado miembro⁶². Con ello se lograría que los magistrados tuvieran menos vínculos en su país de origen y velaran por los intereses de la integración y no del Estado del cual son nacionales.

Ello significaría el ejercicio independiente, imparcial y autónomo de la función jurisdiccional por parte de la Corte, no dependería de ningún Estado o poder dentro del SICA, lo que haría de la CCJ un verdadero órgano supranacional.

⁶² Esta forma de elección de los magistrados de la CCJ fue planteada por el Licenciado Pedro Noubleau Orantes, Especialista en Integración Regional, Secretaría para Asuntos Estratégicos de la Presidencia de El Salvador.

La Corte Regional, con sede en Nicaragua y a la que Costa Rica no reconoce, por que condenó en julio de 2012 a Costa Rica por la construcción de una carretera "de alto riesgo y peligrosidad ambiental" en territorio costarricense al margen sur del Río San Juan de soberanía nicaragüense, y le ordenó suspender dicha obra.

Por lo que la presidenta costarricense, Laura Chinchilla, calificó ese fallo como "espurio e ilegítimo", ya que su país no reconoce la competencia de la CCJ y porque además el presidente del tribunal al momento de la Sentencia, Carlos Guerra, de nacionalidad nicaragüense, por lo que Costa Rica ha acusado a la Corte de "Regionalizar" un conflicto bilateral con Nicaragua y de poner en "peligro el sereno, tranquilo y eficaz funcionamiento del Sistema de la Integración Centroamericana" y es por esta razón que sería una buena idea realizar la elección de los magistrados de la CCJ de esta manera.

Nos parece que una solución viable al caso que nos ocupa, sería que Costa Rica o alguno de los países miembros tomen la iniciativa de revisar y modificar ciertas competencias del artículo 22 del Estatuto de la Corte, específicamente el inciso F, que le otorga la competencia para dirimir conflictos entre poderes u órganos de un determinado Estado, lo cual es una peculiaridad muy propia del SICA y sobrepasa la esfera comunitaria para inmiscuirse en problemas internos de cada Estado.

Creemos que es medular la inclusión de la ciudadanía en el tema de la integración para que sea un elemento facilitador del proceso. Centroamérica se debe integrar de cara a la población por medio de la educación, porque uno de los baches de la integración es el desconocimiento de la existencia del propio

sistema y su normativa a como se mencionó al inicio de la presente investigación, de la mano con la educación, está la capacitación de todos los actores y operadores del propio sistema, especialmente los jueces de los Estados miembros, quienes deben conocer los principios rectores de la normativa comunitaria y se máxime que son los guardianes de esta rama del Derecho. También la participación de todos los funcionarios públicos, para que conozcan el Derecho Comunitario Centroamericano y se familiaricen con los alcances de esta normativa.

Hay que aprovechar la plataforma jurídica e institucional con que cuenta el SICA y el SIECA, para tratar de cumplir los fines que se acordaron en el Protocolo de Tegucigalpa y el Protocolo de Guatemala, y así detectar las políticas comunes en que se puede ir generando una mayor integración con el resto de los Estados miembros, y dejar reposar las diferencias para ir las trabajando paulatina y progresivamente, según el método de integración impulsada por Jean Monnet⁶³.

Es importante no olvidar la experiencia de la UE, de la cual nos podemos nutrir, ya que guarda muchas similitudes con el SICA, especialmente en los prepuestos esenciales para la integración como: la paz, la democracia y el respeto por los Derechos Humanos; además del método progresivo y

⁶³ MONNET, Jean El consejero político y económico francés dedicó su labor a la causa de la Integración Europea. Durante las dos guerras mundiales ocupó cargos importantes de coordinación de la producción industrial en Francia y Reino Unido. Siendo consejero del Gobierno francés, fue el principal inspirador de la «Declaración de Schuman», de 9 de mayo de 1950, que llevó a la creación de lo que se considera el embrión de la UE: la Comunidad Europea del Carbón y del Acero. Entre 1952 y 1955 fue el primer presidente de su órgano ejecutivo.

*Estudio del Carácter vinculante de la Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia en contra de
República de Costa Rica.*

(Sentencia del Veintiuno de Junio del año Dos Mil Doce).

medido para lograr una plena y voluntaria integración, que redunde en beneficios para los Estados miembros, pero principalmente para sus pueblos.

BIBLIOGRAFÍA

Legislación Nacional.

- Constitución Política de la República de Nicaragua.

Legislación Extranjera.

- Constitución Política de la República de Costa Rica.
- Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo (Nº 8488).

Convenios, Tratados e Instrumentos Internacionales.

- Ordenanza de Procedimientos de la Corte centroamericana de Justicia, suscrito en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los diez días del mes de diciembre de mil, novecientos noventa y dos.
- Convenio de Estatutos de la Corte centroamericana de Justicia 10 de Diciembre de 1992.
- Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados centroamericanos (ODECA), 12 de Diciembre de 1962.
- Tratado Constitutivo del Parlamento centroamericano y otras Instancias Políticas.
- Reglamento de la Corte centroamericana de Justicia
- Convenio de la Haya de 1907 sobre el arreglo pacífico de diferencias.
- Enmienda al Protocolo de Tegucigalpa a la carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).
- Reunión del grupo AD HOC para la revisión del Tratado marco de seguridad democrática en Centroamérica. Secretaria General del Sistema de la Integración Centroamericana. 24 de enero de 2007.

Doctrina.

- FERNANDEZ SHAW, Félix. “La Integración de Centroamérica”. (Ediciones Cultura Hispánica. Madrid, 1965).
- JACQUÉ, Jean Paul, "Instituciones y Derecho de la Integración Europea", Revista de Integración Latinoamericana, No. 193, año 18, septiembre 1993.
- HERNANDEZ MUNGUIA, Javier G. Manual Jurídico de Fauna Silvestre Tomo I Managua, Nicaragua Marzo del 2002.
- MEJÍA HERRERA, Orlando, La Unión Europea como modelo de integración: análisis comparativo del Sistema de la Integración Centroamericana; Editorial Universitaria, León, Nicaragua; 2008.
- DELGADO ROJAS, Jaime; Construcciones supranacionales e integración regional latinoamericana; 1ra. Ed.; San José, C.R.; Editorial UCR, 2009.
- FERRER LLORET, Jaume, “El papel del consenso en los procesos de integración regional: la Unión Europea” en Memoria del II Congreso del CIPEI, Editorial Universitaria, León, Nicaragua, 2009.
- HAAS, E. B. The Uniting of Europe. Political, Social and Economic Forces 1950-1957, 1st. ed., Rep., Stanford, 1968.

- MANGAS MARTÍN, A. LIÑÁN NOGUERAS, D.; Instituciones y Derecho de la Unión Europea; Editorial Tecnos; Madrid, España; 5ta. edición, 2005.

Tesis, Conferencias y Memorias Institucionales

- Seminario Internacional: “Integración centroamericana y Derecho Comunitario” organizado por la Universidad Nacional, la Universidad Estatal a Distancia y la Universidad de Costa Rica, celebrado en Costa Rica, del 16 al 18 de setiembre del 2009.
- Campos Barrantes, Angélica, Oconitrillo Quesada, Karen D., Rodríguez, Luanis y Rivera S. Irene. Universidad de Costa Rica Facultad de Derecho Sede de Occidente, Diciembre 2012. El conflicto Jurídico Ambiental entre Costa Rica y Nicaragua, relativo a determinadas actividades llevadas a cabo en la zona fronteriza en el 2010.

Diccionarios

- Diccionario Jurídico Espasa fundación Tomas Moro, Madrid ,1991
- Diccionario Jurídico elemental; 1988 Editorial Heliasta S.R.L.

Revistas y Periódicos

- STAGNO, Bruno, “La Corte de las anécdotas patéticas” en diario La Nación (Costa Rica), sección OPINIÓN, miércoles 11 de noviembre de 2009.
- MEJÍA HERRERA, Orlando. El diálogo entre tribunales: la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea como fuente de inspiración para los tribunales de los sistemas de integración

latinoamericanos. Boletín Electrónico sobre Integración Regional del CIPEI.

- GARCIA, Omar A. La Corte Centroamericana de Justicia como órgano de control jurisdiccional del proceso de la Integración Centroamericana. Boletín Electrónico sobre Integración Regional del CIPEI.
- BLANCO FONSECA, Víctor H. Boletín Electrónico sobre Integración Regional del CIPEI. La supranacionalidad y la geometría variable en el proceso de la integración centroamericana.
- MANGAS MARTÍN, Araceli; “UE e Iberoamérica: fracaso del paternalismo” en Diario EL MUNDO (España), viernes 30 de abril de 2010, sección OTRAS VOCES.

Páginas Web Consultadas

- http://www.derechocomunitario.ucr.ac.cr/index.php?option=com_content&view=article&id=130%3Ajurisdiccion-ccj-costa-rica-fernandez-lopez&catid=28%3A1&Itemid=27.
- <http://www.lajornadanet.com/diario/archivo/2011/diciembre/21/2.php>
- http://www.aacid.org.ni/wp-content/uploads/2014/02/1266523091_FICHA-UNESCO-Reserva-Biosfera-San-Juan.pdf
- http://www.nacion.com/opinion/foros/corte-anecdota-pateticas_0_1085491502.html
- <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/f8d2a0b5ee4651a386256d44006c123c/fb5cb55b202132e006256b3e00747d03?OpenDocument>
- <http://www.cuartopoder.mx/firman-tratado-chiapas-centroamerica>
- <http://portal.ccj.org.ni/ccj2/LaCorte/tabid/56/Default.aspx>

*Estudio del Carácter vinculante de la Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia en contra de
República de Costa Rica.*

(Sentencia del Veintiuno de Junio del año Dos Mil Doce).

- <http://portal.ccj.org.ni/ccj2/Organizacion/PaisesMiembros/Guatemala/tabid/108/Default.aspx>
- <http://elmundo.com.sv/juramentan-presidencia-de-corte-centroamericana-de-justicia-ccj>
- <http://www.secmca.org/LEGISLACION/REGIONAL/Ordenanza%20de%20Procedimientos%20de%20la%20Corte%20Constitucional%20de%20Centroamerica.pdf>

*Estudio del Carácter vinculante de la Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia en contra de
República de Costa Rica.
(Sentencia del Veintiuno de Junio del año Dos Mil Doce).*

ANEXOS



Expediente No. 12-06-12-2011.

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, siendo las cuatro de la tarde del día veintiuno de junio del año dos mil doce. **VISTO** el Expediente 12-06-12-2011 para dictar sentencia en el juicio por demanda con fundamento en los Artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa y 22 literal c), del Convenio de Estatuto de La Corte, entablada por la Asociación Foro Nacional de Reciclaje (FONARE) y la Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Sostenible, Representados por la Abogada Rosario del Socorro Sáenz Ruiz, en contra del Estado de Costa Rica, por supuestas violaciones al Derecho Comunitario; Derecho de Integración y Derecho Internacional, incurridas en contra del Medio Ambiente y la Biodiversidad en la zona en que Costa Rica está construyendo una carretera y el escrito de ampliación de demanda presentado el día siete de diciembre del año dos mil once, en contra del Estado de Costa Rica, y el escrito de ampliación de demanda presentado el día siete de diciembre del año dos mil once, cuya admisión La Corte ha estimado procedente de conformidad con la jurisdicción y competencia que le otorgan los Artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa y en tutela de los derechos que el Protocolo crea para las personas, en especial la protección; respeto y promoción de los Derechos Humanos de los habitantes de la Comunidad Centroamericana, la seguridad jurídica, la solución pacífica de las controversias y la buena fe de los Estados Miembros recogidos en los literales a), g), h) y el i) del Artículo 4 de dicho Protocolo que literalmente dice: “ *El respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), y las Declaraciones emitidas en las Reuniones Presidenciales centroamericanas desde mayo de 1986*”, y teniendo presente el Artículo 22 literal c) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia. Concurren a la votación de esta sentencia los Magistrados Presidente Carlos Guerra Gallardo, Alejandro Gómez Vides, Vicepresidente, Silvia Rosales Bolaños, Ricardo Acevedo Peralta, Francisco Darío Lobo Lara y Guillermo Pérez-Cadalso Arias. **RESULTA I:** Que en la Secretaría General de La Corte a las tres y quince minutos de la tarde del día seis de diciembre del año dos mil once, se presentó escrito de demanda en contra del Estado de Costa Rica, argumentando que se ha iniciado la construcción de una carretera de aproximadamente ciento veinte (120) kilómetros de extensión tanto en el tramo de la frontera terrestre, junto a la ribera sur del curso inferior del Río San Juan, reconocido como el Refugio de

Vida Silvestre, que a su vez forma parte de la Reserva de Biósfera del Río San Juan-Nicaragua, declarada así por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) el día quince (15) de septiembre del año dos mil tres (2003). Acompañó a la misma documento de acreditación de personería con la que actúa la Abogada Rosario del Socorro Sáenz Ruiz y otros documentos. (Folios 1 al 131). **RESULTA II:** La parte demandante señala que esta obra de ingeniería se está realizando sin que se tengan publicados o hayan sido puestos en conocimiento de la población, los estudios ambientales que Costa Rica está obligada a realizar, no sólo porque su legislación nacional así lo impone, sino en cumplimiento de los Tratados suscritos por ese país en materia de medio ambiente y recursos naturales. Que de hecho se desconoce si estos estudios han sido efectuados previos a la construcción de la carretera. Que tal obra ingenieril debió haber sido consultada a Nicaragua por establecerse así en el Artículo 5 de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (RAMSAR). Que es inadmisibile que estos propósitos centroamericanos de unir esfuerzos de conservación entre los países vecinos como por ejemplo el caso del Trifinio, Golfo de Fonseca y otros contemplados en el Convenio de Diversidad Centroamericano suscrito entre los países de la región incluyendo SI A PAZ, entre Nicaragua y Costa Rica en mil novecientos noventa y dos (1992), se ha contradicho, menospreciado y lo que es peor ignorado y violentado por un país como Costa Rica que se precia y vende internacionalmente como “un modelo de gestión ambiental ecológico en sus fronteras”. (Folios 3 y 4). **RESULTA III:** Que la Abogada Rosario del Socorro Sáenz Ruiz en su escrito de demanda pide que se declare efectivamente que con la construcción de la carretera tantas veces citada, Costa Rica ha violentado Tratados y Convenios en materia del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dichos Convenios son: 1.- Convenio Centroamericano de Protección al Medio Ambiente CCAD y su Reglamento. 2.- Convenio de Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritaria en América Central. 3.- Acuerdo Regional Sobre Cambios Climáticos. 4.- Acuerdo Regional sobre el Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos, Arto. 3 Adopción de Medidas Preventivas. 5.- Alianza para el Desarrollo Sostenible de Centroamérica. Además de dichos instrumentos jurídicos, la parte demandante agrega, que Costa Rica también ha violentado principios contenidos en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos y sus Instrumentos Derivados o Complementarios, tales como los Artículos 3

(Sentencia del Veintiuno de Junio del año Dos Mil Doce).



literales b) h) e i), 4 literal h) 5, 6, 12 y 35 de dicho Protocolo. Asimismo, los Artículos 26 y 35 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericano, denominado Protocolo de Guatemala. De igual forma violenta el Artículo 14 literal j) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos de Ministros de Integración Económica, Sectorial e Intersectorial y 6.- Tratado de la Integración Social Centroamericana denominado Tratado de San Salvador, por lo que pedía a La Corte que se declare que efectivamente con la construcción de la citada carretera, ese país ha violentado todas y cada una de las disposiciones antes mencionadas, además de otras que en el curso del presente juicio mencionará. (Folios 7 al 17). **RESULTA IV:** Pidió además, que con base en el Artículo 31 del Convenio de Estatuto de La Corte, y ante la gravedad de la situación ambiental y la irreversibilidad latente de las consecuencias de las acciones de Costa Rica en contra del Medio Ambiente y la Biodiversidad en la zona en que se está construyendo la carretera, debido a la violación de las normas, convenios e instrumentos ya citados, se constituya en una inspección in situ en la zona de construcción de la carretera, asociados de peritos que verifiquen y certifiquen junto con La Corte los hechos antes relacionados que están produciendo y pueda producir consecuencias catastróficas de carácter ecológico, impactando a la naturaleza, el medio ambiente, la biodiversidad, los humedales, bosques y la diversidad de especies de flora y fauna así como recursos ictiológicos del río San Juan de Nicaragua los cuales pudieran estar condenados a la extinción. (Folios 17 y 18). **RESULTA V:** Por lo que en consecuencia de lo anteriormente expuesto solicita a La Corte dicte las medidas precautelares siguientes: 1.- Se detengan las obras hasta tanto se dicte sentencia. 2.- Que se regresen las cosas al estado en que se encontraban. 3.- Que Costa Rica provea de un estudio de impacto ambiental y plan de gestión ambiental correspondiente a la construcción de la carretera. (Folio 18). **RESULTA VI:** Que en Auto de Presidencia de La Corte de las cuatro y treinta minutos de la tarde del día seis de diciembre del año dos mil once, se ordenó que se abriera el expediente respectivo y que se diera cuenta a La Corte para su providencia. (Folio 132). **RESULTA VII:** Que en la Secretaría General de La Corte, a las dos de la tarde del día siete de diciembre del año dos mil once, la parte actora presentó escrito de ampliación de la demanda con fundamento en los Artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA). (Folios 133 al 135). **RESULTA VIII:** Que por Resolución de La Corte de las doce horas del día diecinueve de diciembre del año dos mil once, se resolvió por unanimidad

(Sentencia del Veintiuno de Junio del año Dos Mil Doce).

de votos: 1.- Admitir la demanda y ampliación de la misma presentada contra el Estado de Costa Rica por medio de la Abogada Rosario del Socorro Sáenz Ruiz Representante Legal de la Asociación Foro Nacional de Reciclaje (FONARE) y de la Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Sostenible dándosele la debida intervención que en Derecho corresponde. 2.- Emplazar al Estado de Costa Rica por medio de la Procuradora General de la República Honorable Señora Licenciada Ana Lorena Brenes Esquivel, en su carácter de Representante Legal de ese Estado. 3.- Constituirse en el lugar de las supuestas afectaciones el día jueves doce (12) de enero del año dos mil doce (2012) para tener conocimiento directo de las mismas, citando para el efecto a la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), para que con la designación de uno o varios representantes especializados, acompañen a la Corte Centroamericana de Justicia en la visita al lugar de los hechos. 4.- Que las medidas aquí dictadas deberán comunicarse a la parte actora y a la demandada de forma inmediata por la vía más rápida, así como también a los demás Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), y al Secretario General del mismo. 5.- Se tuvo por señalado lugar para oír notificaciones. 6.- En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la demandante, oportunamente se proveerá. 7.- Notifíquese. Se notificó a las partes, al Estado de Costa Rica a través de la Embajada de Costa Rica en Nicaragua y por vía de correo expreso a los Estados Miembros y al Secretario General del SICA. (Folios 136 al 160). **RESULTA IX:** Que tal y como lo solicitara la parte demandante, la Corte Centroamericana de Justicia en Pleno acompañada de la Licenciada Alba Margarita Salazar, Representante de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), se constituyó en el lugar de los hechos, el día doce de enero del año dos mil doce, levantándose el Acta de Reconocimiento lo cual consta a folios ciento sesenta y uno (161) y reverso del mismo. **RESULTA X:** Por resolución de La Corte de las cuatro y treinta minutos de la tarde del día diecisiete de enero del año dos mil doce, por unanimidad de votos resolvió: 1.- Declarar con lugar la solicitud de medida cautelar consistente en que se suspendan inmediatamente las obras de construcción de la mencionada carretera, que el Gobierno de Costa Rica construye paralelamente a lo largo de la ribera sur del Río San Juan a fin de que la situación no se agrave, resguardando los derechos de cada una de las partes y evitando que se produzca un daño irreversible e irreparable. 2.- Las medidas dictadas deberán mantenerse hasta que se pronuncie el fallo definitivo sobre el presente juicio. 3.- Solicitar a la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD) en un plazo de diez días contados a partir

*Estudio del Carácter vinculante de la Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia en contra de
República de Costa Rica.*

(Sentencia del Veintiuno de Junio del año Dos Mil Doce).



de su notificación, la elaboración de un informe técnico sobre las posibles consecuencias y efectos causados por la construcción de la carretera mencionada, en el medio ambiente en general y en la cuenca hidrográfica del Río San Juan en especial. 4.- Recomendar a las autoridades de Costa Rica y Nicaragua emprender en el marco de sus relaciones bilaterales un diálogo específico que garantice la protección de los recursos naturales de la zona y sus áreas protegidas garantizando con ello la armonía entre sus pueblos, naciones y gobiernos, procurando la preservación de una paz firme y duradera en la Región Centroamericana, lo cual es un objetivo fundamental del proceso de integración. 5.- Notificar esta resolución a la parte actora y a la demandada en forma inmediata por la vía más rápida, así como a los demás Estados miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), a su Secretario General y a la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), la cual fue notificada debidamente a las partes y los Estados Miembros, el Secretario General del SICA y a la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD). (Folios 162 al 184). **RESULTA XI:** Por escrito presentado por la Abogada Rosario del Socorro Sáenz Ruiz, a las once y diez minutos de la mañana del día veintitrés de enero del año dos mil doce, mediante el cual propuso medios de pruebas identificados a folios 185 y 186. **RESULTA XII:** Que a las once y cincuenta minutos de la mañana del día veintitrés (23) de enero del año dos mil doce, La Corte resolvió que habiendo transcurrido el término concedido a la parte demandada para la contestación de la demanda, abrir a prueba por el término de veinte días hábiles contados a partir de la última notificación. (Folio 187 y reverso). **RESULTA XIII:** A las tres y diez minutos de la tarde del día uno de febrero del año dos mil doce, la Abogada Rosario del Socorro Sáenz Ruiz Representante Legal de la parte demandante solicitó ampliación del período de presentación de los medios de prueba. (Folios 189 y 190). **RESULTA XIV:** A las doce horas del día ocho de febrero del año dos mil doce, La Corte resolvió: ampliar el término probatorio por treinta días hábiles adicionales a partir de la fecha del vencimiento del término señalado. (Folio 192). **RESULTA XV:** A las diez y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de marzo del año dos mil doce, la Abogada Rosario del Socorro Sáenz Ruiz, presentó escrito que contenía las pruebas del daño ocasionado al ecosistema binacional y regional por la construcción de una carretera paralela a la ribera sur inmediata del Río San Juan y adjunta (siete) 7 libros con los documentos probatorios. (Folios 194 al 1156). **RESULTA XVI:** Que por resolución de La Corte de las doce horas del día diecinueve de abril del año dos mil doce, resolvió: tener por

concluido el período probatorio y pasar el expediente a la Presidencia para que señale día y hora para la celebración de la audiencia. (Folios 1157 y reverso).

RESULTA XVII: Que por Auto de Presidencia de las diez de la mañana del día dos de mayo del año dos mil doce, se citó a las partes para la celebración de la audiencia, la cual se realizó en la Universidad Católica Redemptoris Mater, a las diez de la mañana del día diez de mayo del año dos mil doce, con la presencia únicamente de la parte actora. (Folios 1158 a 1160). **RESULTA**

XVIII: Que con fecha quince de mayo del año dos mil doce, a las dos y cincuenta minutos de la tarde, la parte demandante presentó dentro del plazo señalado de tres días, su escrito conclusivo ante la Secretaría General de La Corte, quedando el juicio en estado de Sentencia. (Folios 1166 al 1171).

RESULTA XIX: Que en la Secretaría de La Corte el día dieciocho de junio del presente año se recibió escrito de la parte demandante adjuntando nota de fecha trece de junio del presente año, del Licenciado Samuel Santos López, Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua. (Folios 1172 al 1175).

CONSIDERANDO I: Que esta sentencia seguirá el siguiente iter lógico.

PRIMERO: Se abordarán los fundamentos de la competencia y jurisdicción obligatoria de la Corte Centroamericana de Justicia en general y en el presente caso.

SEGUNDO: Se tratarán algunos aspectos procesales sobre los cuales La Corte considera necesario pronunciarse.

TERCERO: Se hará la valoración jurídica de los medios probatorios sobre la conducta del Estado de Costa Rica con respecto a los Instrumentos Jurídicos Comunitarios e internacionales suscritos y ratificados por ese Estado que lo obligan en materia de protección ambiental.

CUARTO: Se dictará la resolución que en Derecho corresponde.

CONSIDERANDO II: Que el Estado de Costa Rica es parte del Protocolo de Tegucigalpa y de conformidad al Artículo 1 de dicho instrumento es uno de los miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). El Estado de Costa Rica firmó el Protocolo de Tegucigalpa y siguió los procedimientos para obligarse establecidos en el Artículo 36, ratificando el Protocolo de conformidad con su respectivo procedimiento constitucional, aprobándolo por Ley 7502 del tres de mayo de mil novecientos noventa y cinco y ratificándolo por Decreto Ejecutivo 24408 del doce de junio de mil novecientos noventa y cinco, por lo que el Protocolo de Tegucigalpa es un tratado que obliga al Estado de Costa Rica ya que en él se establece la jurisdicción y competencia obligatorias de la Corte Centroamericana de Justicia, la cual constituye *vis á vis* Costa Rica, una obligación internacional perfecta y plenamente exigible por todos los Estados Parte del SICA, sus órganos, instituciones y los particulares, en el presente caso las organizaciones

*Estudio del Carácter vinculante de la Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia en contra de
República de Costa Rica.*

(Sentencia del Veintiuno de Junio del año Dos Mil Doce).



ambientalistas Foro Nacional de Reciclaje (FONARE) y la Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Sostenible. **CONSIDERANDO III:** Que el Protocolo de Tegucigalpa constituye “...el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana, y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana, sean éstos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa.” (CCJ: Expediente No.3-4-95. Opinión Consultiva en relación a la situación jurídica del Protocolo de Tegucigalpa, con respecto a instrumentos jurídicos anteriores y actos posteriores. (Folio 9), debe subrayarse que la Comunidad Centroamericana es una Comunidad de Derecho, lo cual significa que tanto los Estados como las Instituciones que la conforman están sujetos al control de la legalidad de sus actos. En razón de lo anterior, los Estados, los órganos e instituciones comunitarias, así como los sujetos particulares pueden recurrir a la Corte Centroamericana, en tanto que garante de la aplicación e interpretación de las normas comunitarias contenidas en el Protocolo de Tegucigalpa y en los instrumentos complementarios y derivados. El Tratado Constitutivo del SICA fijó los lineamientos generales, atribuciones y competencias funcionales de sus órganos. En él se reconoce la existencia de una Comunidad de Estados, distinta a los Estados individualmente considerados. Esto implica que los órganos e instituciones del SICA tienen poder decisorio propio y que esas decisiones obligan a los Estados a cumplirlas. Al igual que el Tratado Constitutivo y los tratados complementarios, las decisiones comunitarias son de inmediata observancia y la coercibilidad en su cumplimiento está garantizada, aún en contra de la voluntad de los obligados. Esto es lo que hace del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) una verdadera Comunidad de Derecho. Dentro de ese ordenamiento jurídico institucional creado por los Estados, la Corte Centroamericana de Justicia goza de un poder real y efectivo, en tanto que órgano jurisdiccional de la Comunidad de Estados, de la Comunidad de Derecho y sus decisiones son obligatorias y vinculantes para los Estados, los órganos e instituciones comunitarios, y las propias personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. **CONSIDERANDO IV:** Que ha sido estatuido que la competencia de la Corte, como Tribunal Comunitario, se rige por el principio de atribución, lo cual quiere decir que son los Tratados, y sus Protocolos los que establecen los criterios para fijar dicha competencia comunitaria. Desde un punto de vista puramente doctrinal, podría distinguirse entre una competencia genérica o

implícita (*numerus apertus*) contenida en los instrumentos constitutivos; y una competencia específica o explícita (*numerus clausus*) contenida en su Convenio de Estatuto. La *competencia genérica o implícita* es atribuida en el Tratado Constitutivo del SICA, es decir, el Protocolo de Tegucigalpa. Por su parte, la *competencia específica o explícita*, se atribuye en el Convenio de Estatuto de La Corte. Las competencias específicas derivan de la competencia genérica, las competencias específicas desarrollan la genérica. El mismo Protocolo manda que las atribuciones específicas de La Corte sean reguladas en el Estatuto, el cual en su Exposición de Motivos, señala que "...tendrá una jurisdicción y competencia, *amplia y completa*..." (Convenio de Estatuto de La Corte). Efectivamente, así queda consagrado en el Artículo 30 del Estatuto que establece: "*Conforme a las normas antes establecidas, la Corte tiene facultad para determinar su competencia en cada caso concreto, interpretando los tratados o convenciones pertinentes al asunto en disputa y aplicando los principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional*". Estas disposiciones le dejan un amplio margen de libertad a La Corte para fijar su competencia, tomando en consideración e interpretando los criterios fijados para casos específicos (Artículo 22 del Estatuto). Este criterio de "*numerus apertus*" por el cual se rige el Protocolo de Tegucigalpa es el que, por la misma jurisprudencia de La Corte, debe prevalecer en caso de duda sobre la competencia del Tribunal. La jurisdicción y competencia establecidas en los Artículos 12 y 35, párrafo segundo, del Protocolo de Tegucigalpa no son de carácter facultativo, optativo u opcional ni requieren de acto ulterior a la ratificación y depósito del Protocolo de Tegucigalpa por los Estados Parte para convertirse en una obligación internacional perfecta y plenamente exigible para todos los Estados Parte del SICA, sus órganos, instituciones y los particulares. En el caso sub judice el Artículo 3 literal b) del Protocolo de Tegucigalpa le da competencia a La Corte en materia de protección del medio ambiente cuando establece que: "*b) Concretar un nuevo modelo de seguridad regional sustentado en un balance razonable de fuerzas, el fortalecimiento del poder civil, la superación de la pobreza extrema, la promoción del desarrollo sostenido, la **protección del medio ambiente**, la erradicación de la violencia, la corrupción, el terrorismo, el narcotráfico y el tráfico de armas.*" (**Las neग्रillas son nuestras**). **CONSIDERANDO V:** Que mediante la firma, ratificación y depósito del Protocolo de Tegucigalpa Costa Rica se obligó a someter a la Corte Centroamericana de Justicia las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados. Esa obligatoriedad deriva del



segundo párrafo del Artículo 35 que manda que las controversias que se presenten en el futuro ***“deberán someterse”*** a este Tribunal. ***(Las negrillas son nuestras)***. Los negociadores del Protocolo de Tegucigalpa pudieron haber redactado esa disposición en el modo condicional: “deberían”, sin embargo redactaron el artículo en futuro indicativo: “deberán”. Utilizaron además el verbo “deber” el cual de acuerdo al Diccionario de la lengua española de la Real Academia, significa: “Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva.” Los negociadores del Protocolo de Tegucigalpa pudieron usar otro verbo para indicar la capacidad de hacer algo, por ejemplo el verbo “poder” en el futuro indicativo: “podrán”. No obstante, tanto en su versión original, firmada por los Presidentes de Centroamérica, incluyendo a Su Excelencia el Señor Rafael Ángel Calderón Fournier, Presidente de la República de Costa Rica, el trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno, así como once años más tarde, en la Enmienda al Protocolo, del veintisiete de febrero del dos mil dos, que incluye a Su Excelencia el Señor Miguel Angel Rodríguez, Presidente de la República de Costa Rica, el Artículo 35 fue redactado utilizando el verbo “deber” en el sentido de una obligación comunitaria perfecta. ***CONSIDERANDO VI:*** Que el Estado de Costa Rica ha realizado actos reconociendo la Competencia y Jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia, que impiden a este Estado alegar con sustento jurídico que no reconoce las mismas. El Derecho Internacional Público otorga particular importancia al comportamiento de los Estados y asigna efectos jurídicos a los actos de conducta en sus relaciones internacionales. El llamado “acto unilateral” que la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas ha definido en su Tercer Informe como: “...una manifestación de su voluntad inequívoca, formulada con la intención de producir efectos jurídicos en sus relaciones con uno o varios Estados o una o varias organizaciones internacionales y que es del conocimiento de ese Estado o de esa organización internacional.” (Tercer Informe. Op. Cit. p. 13 N° 80). En otras palabras, que ese tipo de actos son “...la manifestación de voluntad irrevocable de un Estado que, por si sola, es decir, sin necesidad de la aceptación por parte de otro sujeto de Derecho Internacional Público e independiente de cualquier acto jurídico preexistente, produce derechos y obligaciones internacionales para el Estado que lo emite y el derecho de cualquier otro sujeto de Derecho Internacional Público a invocar en su favor o beneficio los efectos de esa manifestación de voluntad”. (Toro Jiménez, Fermín. Manual de Derecho Internacional Público. 2 Vol. Universidad Central de Venezuela. 1982, Vol. I. Pág. 276, citado por Flores Pérez, Edgard de

Jesús. Los Actos de los Estados y la Regla del Estoppel. p. 97. www.iberopuebla.edu.mx/micro_sitios/./derecho/.../ci_eflores.pdf). La jurisprudencia de La Corte ha reconocido los efectos jurídicos de los actos unilaterales y el Stoppel (véase la sentencia de La Corte de 20 de octubre de 2009, Demanda Asociación de Agentes de Aduanas de Costa Rica en contra de ese Estado Expediente No. 6-8-9-2008 (CONSIDERANDOS; XXI-XXIV-XXV y XXVI)). En conclusión, según estos considerandos citados, La Corte ha reafirmado su jurisdicción y competencia a las que están sometidos todos los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana. **CONSIDERANDO VII:** La Corte Centroamericana de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia su Competencia y Jurisdicción Obligatoria a las que están sometidos los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) que no han ratificado el Convenio de Estatuto de La Corte en los siguientes casos Consultivos y Contenciosos: **Expediente No. 1-1-1996.** Opinión Consultiva del Dr. Raúl Zaldívar Guzmán, Presidente del Parlamento Centroamericano (PARLACEN). Resolución de veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis. **Expediente No. 4-8-1996.** Solicitud de Opinión Consultiva del Sr. José Rodolfo Dougherty Liekens, Vicepresidente del Parlamento Centroamericano (PARLACEN). Resolución de trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis. **Expediente No. 1-30-4-2004.** Demanda del Dr. Juan Francisco Reyes Wyld, Diputado Titular al Parlamento Centroamericano (PARLACEN), en contra del Estado de Guatemala. Sentencia de trece de enero de dos mil cinco. **Expediente No. 2-11-8-2006.** Demanda del Lic. Alfonso Portillo Cabrera, Ex-presidente de la República de Guatemala, en contra del Estado de Guatemala. Sentencia de cinco de mayo de dos mil ocho. **Expediente No. 6-8-9-2008.** Demanda de la Asociación de Agentes de Aduanas de Costa Rica, en contra de ese Estado. Sentencia de veinte de octubre de dos mil nueve. **Expediente No. 6-14-08-2009.** Solicitud de Opinión Consultiva de Gloria Guadalupe Oquelí Solórzano, Presidente del Parlamento Centroamericano (PARLACEN). Resolución de veintitrés de septiembre de dos mil nueve. **Expediente No. 1-18-02-2010.** Demanda de los Señores Pablo Javier Pérez Campos y Gilberto Manuel Succari, Diputados ante el Parlamento Centroamericano (PARLACEN) por la República de Panamá, en contra del Estado de Panamá. Sentencia de veinte de octubre de dos mil diez. **Expediente No. 02-26-03-2010.** Demanda del Parlamento Centroamericano por medio de su Presidente, Señor Jacinto Suárez Espinoza, en contra del Estado de Panamá. Sentencia de veinte de octubre de dos mil diez. **Expediente No. 7-22-11-2010.** Demanda del Señor

*Estudio del Carácter vinculante de la Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia en contra de
República de Costa Rica.*

(Sentencia del Veintiuno de Junio del año Dos Mil Doce).



Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, Diputado ante el Parlamento Centroamericano, en contra del Estado de Panamá. Sentencia de veintidós de febrero de dos mil once. **CONSIDERANDO VIII:** Que el Estado de Costa Rica fue notificado a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del día veinte de diciembre del año dos mil once, por el Secretario General Ad Interim, de la Corte Centroamericana de Justicia, quien se presentó en la sede de la Embajada de la República de Costa Rica acreditada en la República de Nicaragua, y al no haber sido recibida la Cédula Judicial de Notificación de la admisión de la demanda interpuesta por el Foro Nacional de Reciclaje (FONARE) y la Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Sostenible contra el Estado de Costa Rica, procedió a fijar la misma en un lugar visible de las instalaciones de la referida sede diplomática, leyéndola en voz alta, surtiendo con ello los efectos legales que establecen los Artículos 19 y 20 de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia. **CONSIDERANDO IX:** Que este Tribunal al admitir la presente demanda, a fin de resguardar los derechos de las partes, dictó medida cautelar consistente en: “*que se suspendan inmediatamente las obras de construcción de la mencionada carretera, que el Gobierno de Costa Rica construye paralelamente a lo largo de la ribera sur del Río San Juan, y a fin de que la situación no se agrave, resguardando los derechos de cada una de las partes y evitando que se produzca un daño irreversible e irreparable.*” Que esta medida cautelar, no fue acatada por el Estado de Costa Rica, violentando el Artículo 39 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia que dispone: “Las resoluciones interlocutorias, laudos y sentencias definitivas que dicte La Corte no admitirán recurso alguno, son vinculantes para los Estados o para los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, y para las personas naturales y jurídicas, y se ejecutarán como si se tratara de cumplir una resolución, laudos y sentencias de un tribunal nacional del respectivo Estado...” Por lo anterior, al no cumplirse con lo resuelto, se violentó el orden jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). Las resoluciones emitidas por la Corte Centroamericana de Justicia, incluidas las medidas cautelares, son actos derivados de la norma comunitaria fundamental o complementaria y como tal son de ineludible cumplimiento para los Estados Parte, Órganos y Organismos del SICA y los particulares. La Corte tomó como base el criterio de precaución para decretar la medida cautelar ordenándole a Costa Rica suspender de inmediato la construcción de la carretera, a fin de evitar “un daño grave e irreversible” como dice la Declaración de Río sobre Medio

(Sentencia del Veintiuno de Junio del año Dos Mil Doce).

Ambiente y el Desarrollo, Artículo 15. No obstante lo anterior, la reacción de Costa Rica fue hacer caso omiso de la medida dictada por el Tribunal, cometiendo desacato e irrespetando una vez más el Derecho Comunitario Centroamericano. **CONSIDERANDO X:** Que Costa Rica y Nicaragua son Estados limítrofes que forman parte de la Comunidad Centroamericana y del Sistema de Integración (SICA); que comparten una cuenca común y un ecosistema que comprende el Río San Juan de Nicaragua y los territorios adyacentes a sus respectivas riberas; según Costa Rica, 2000 metros de ancho a lo largo de la frontera con Nicaragua y hacia adentro de su territorio. En territorio nicaragüense está comprendido lo que se conoce como **Reserva Indio Maíz y Los Guatuzos** y zonas aledañas, que suman una cuenca de más de 200 km². Contiguo a esta área se ubican humedales de suma importancia compartidos por ambos países. **CONSIDERANDO XI:** Que esta cuenca constituye un auténtico ecosistema, biológico y ambiental que ha sido reconocido por el Programa sobre el Hombre y la Biósfera de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), que declaró el día quince (15) de septiembre del año dos mil tres (2003), **Reserva de la Biósfera Río San Juan-Nicaragua**, la cual forma parte integrante de la Red Mundial de Reservas de la Biósfera. Los principales tipos de ecosistemas y paisajes de nuestro planeta están representados en esta Red, que está orientada a la conservación de la diversidad biológica, a la investigación científica y la observación permanente, así como a la definición de modelos de desarrollo sostenible al servicio de la humanidad. Igualmente existen reconocimientos en este campo mediante Actos unilaterales de los Estados; en Costa Rica por la ley número 13, Ley General sobre Terrenos Baldíos emitida el 06 de enero de 1939, Artículo 10; y la Ley N22825 y sus reformas, Artículo 7 inciso F; y también por Convenciones Bilaterales, Tratados Multilaterales y del Derecho Comunitario Regional. En el marco de este Derecho, la cuenca hidrológica del Río San Juan se incorpora al Corredor Biológico Centroamericano, creado según Acuerdo Presidencial del trece de octubre de mil novecientos noventa y cuatro emitido por el Gobierno de Costa Rica. **CONSIDERANDO XII:** El Refugio de Vida Silvestre Río San Juan, en cuanto a funciones naturales, también posee una gran importancia: es el área geológica más joven de Centroamérica, funcionando como un puente evolutivo para las especies de flora y fauna del continente. Su importancia ecológica radica en la diversidad de ecosistemas y hábitat que contiene, formando parte de uno de los más grandes ecosistemas húmedos tropicales en Centroamérica. El humedal, desempeña un papel hidrológico de gran

(Sentencia del Veintiuno de Junio del año Dos Mil Doce).



importancia, ya que el hecho de encontrarse en la desembocadura de una cuenca de gran tamaño, permite a este refugio recoger la mayoría de sedimentos y nutrientes de los dos países que comparten dicha cuenca. De igual manera, actúa como regulador de torrentes, controlador de inundaciones y sustracción de contaminantes de agua. Tanto es así que en el Artículo 18 del Convenio Regional para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres y Prioritarias en América Central, se menciona la cuenca como **“Sistema Internacional de Áreas Protegidas para la Paz: SI A PAZ”**, lo que obliga a desarrollar y fortalecer como prioridad las áreas protegidas fronterizas en las regiones terrestres y costeras. En consecuencia, con la construcción de la carretera paralela a lo largo de la ribera sur del Río San Juan, el Estado de Costa Rica incumplió las obligaciones de carácter erga omnes derivadas del concepto de Patrimonio Natural de la Humanidad, que tutela el Derecho Comunitario Ambiental y que atañe no sólo a Centroamérica como una comunidad económico-política que aspira a su integración, sino a toda la Comunidad Internacional de Estados en su conjunto, ya que la Reserva de la Biósfera Río San Juan-Nicaragua pertenece a la Red Mundial de Reservas de la Biósfera al Servicio de la Humanidad, por lo que los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) están obligados a abstenerse de adoptar medidas unilaterales contrarias al bien común de la tierra y de la humanidad. **CONSIDERANDO XIII:** Que de acuerdo al Convenio que crea el Sistema Internacional de Áreas Protegidas para la Paz, **“SI A PAZ”**, Nicaragua y Costa Rica designaron esta cuenca como un área protegida, y según el Artículo 9 del Convenio para la Conservación de la Biodiversidad, *“es un área geográfica definida, terrestre, costera o marina, la cual es designada, regulada y manejada, para cumplir determinados objetivos de conservación, es decir producir una serie de bienes y servicios determinados (conservación in situ)”*. Esta área protegida abarca el cauce del Río San Juan y sus áreas adyacentes en ambos territorios limítrofes, creándose así un ecosistema especial que se incorpora desde luego al denominado Corredor Biológico Centroamericano. Deberá entenderse por ECOSISTEMA, según el Artículo 9 del citado Convenio para la Conservación de la Biodiversidad: *“complejo de comunidades de plantas, animales y microorganismos y su ambiente no vivo interactuando como una unidad ecológica”*. **CONSIDERANDO XIV:** Que el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) ha creado una estructura de protección al medio ambiente conformado por disposiciones contenidas en instrumentos institucionales que componen el “Subsistema del Medio Ambiente”, uno de

los cuatro subsistemas en que se divide el Proceso de la Integración, con normas que son de obligatorio cumplimiento para los Estados que las hayan ratificado: A) El Protocolo de Tegucigalpa, que es el instrumento fundamental y primario del Sistema, en su Artículo 3 literal b) al respecto manda: “Concretar un nuevo modelo de seguridad regional, sustentado en un balance razonable de fuerzas, el fortalecimiento del poder civil, la superación de la pobreza extrema, la promoción del desarrollo sostenido, la protección del medio ambiente.....”. El literal i): “establecer acciones concertadas dirigidas a la conservación del medio ambiente, por medio del respeto y armonía con la naturaleza, asegurando el equilibrado desarrollo y explotación racional de los recursos naturales del área, con miras al establecimiento de un nuevo orden ecológico en la región”; el Artículo 4 literal h): “La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir y adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de La Integración Centroamericana o la consecución de sus objetivos”. El Artículo 6: “Los Estados Miembros se obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana.” B) El Protocolo de Guatemala al Tratado de Integración Regional, Artículos 26 y 35; C) El Tratado de Integración Social o Protocolo de San Salvador, Artículos 6 literal f) y 8 literal a); D) El Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, Artículos I y II; su Protocolo Considerando I y el Artículo 3 de su Reglamento Interno. E) El Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central, en adelante el Convenio para la Conservación, Artículos 1, 2 literal b), 10, 13 literal g) y 18; F) El Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales Artículo 1 literal c); G) El Acuerdo Regional sobre Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos Artículo 1 numeral 2; H) El Convenio Regional sobre Cambios Climáticos Artículo 1; I) La Alianza para el Desarrollo Sostenible en Centro América, Objetivos de la ALIDES Generales 2. Objetivos Específicos 3, 6 y 7; J) La Declaración de Tegucigalpa sobre la Paz y Desarrollo en Centroamérica, parte preambular; K) La Declaración Presidencial de Guácimo por la que los Presidentes reconocen ante el mundo: “... el carácter único e indivisible del Patrimonio Natural de Centroamérica y asumimos la

*Estudio del Carácter vinculante de la Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia en contra de
República de Costa Rica.*

(Sentencia del Veintiuno de Junio del año Dos Mil Doce).



responsabilidad de conservarlo”; L) El Compromiso Presidencial en ~~Materia~~ de Medio Ambiente y Recursos Naturales Volcán Masaya, Nicaragua. Todos ellos suscritos y/o ratificados por el Estado de Costa Rica y vigente para todos los Estados suscribientes parte del Sistema. **CONSIDERANDO XV:** Que adicionalmente a las obligaciones que les impone el Derecho Comunitario, Costa Rica y Nicaragua son firmantes y ratificantes de importantes Convenios regidos por el Derecho Internacional Público en la materia, que se encuentran directamente relacionados con la estrategia medio ambiental regulada por el Derecho Comunitario Centroamericano en los documentos mencionados supra, por ejemplo: la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, Estocolmo 1972; la Carta Mundial de la Naturaleza del 28 de julio de 1982, Organización de las Naciones Unidas; la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992; el Convenio de Diversidad Biológica; la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (RAMSAR), ratificada por Costa Rica el veintisiete de abril del año mil novecientos noventa y dos. En el marco de esta Convención, un informe de asesoría solicitado precisamente por el Gobierno de Costa Rica el pasado 15 y 22 de noviembre del 2010, recomienda entre otras acciones la siguiente: “a) por su localización geográfica y por su dinámica tan ligada al refugio de vida silvestre, el corredor fronterizo y el sitio RAMSAR Refugio de Vida Silvestre Río San Juan, la Preservación del Humedal Caribe Noreste, requiere de un gran esfuerzo de cooperación y colaboración dentro de los dos países limítrofes de ambos Sitios RAMSAR, en el marco de los lineamientos de Cooperación Internacional de la Convención.” Ergo, los Estados individuales no pueden alegar que otro Estado Parte ha inobservado diferentes normas u obligaciones de un mismo instrumento como excusa o pretexto para no cumplir acciones que le son obligatorias. (El subrayado es nuestro). **CONSIDERANDO XVI:** Que todas estas convenciones suscritas por Costa Rica, obligan a las partes a considerar las pertinentes medidas precautorias antes de tomar decisiones unilaterales o bilaterales, que pudiesen tener un fuerte impacto en la conservación y el mantenimiento del medio ambiente que regulan. En este contexto llama la atención la disposición de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, aprobada en Río de Janeiro el catorce de junio de mil novecientos noventa y dos, con ambos Estados como signatarios, donde se define lo que se entiende por “**actividad peligrosa**”, cuya ejecución debe ser especialmente meditada porque es una “actividad que entraña un riesgo de causar daños sensibles en un área o zona determinada”. Esta Declaración en efecto

establece “Principio 2... **la responsabilidad de velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional**”. “Principio 10... incluida la información sobre los materiales y las actividades que ofrecen peligro en sus comunidades”. “Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”. “Principio 17: Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente”. “Principio 19: Los Estados deberán proporcionar la información pertinente y notificar previamente y en forma oportuna, a los Estados que puedan verse afectados por actividades que puedan tener considerables efectos ambientales nocivos transfronterizos y deberán celebrar consultas con esos Estados en una fecha temprana y de buena fe”. (El subrayado es nuestro). **CONSIDERANDO XVII:** Que el área en cuestión constituye parte fundamental del corredor Mesoamericano, según acuerdo aprobado por los Presidentes Centroamericanos el 12 de julio de 1997, teniendo en cuenta a su vez que el Gobierno de Costa Rica ha declarado Refugio Natural de Vida Silvestre el corredor fronterizo conformado por los terrenos comprendidos a lo largo de la frontera con Nicaragua, desde Punta Castilla en el mar Caribe hasta la Bahía de Salinas en el Océano Pacífico (Acuerdo número 22962 MIRENEM, que se refiere a la ya citada ley número 13 del 06 de enero de 1939 y a la ley número 22825, supra). Todo lo cual nos lleva a concluir que se trata efectivamente de una cuenca hidrográfica limítrofe compartida, cuyo destino y manejo tiene que hacerse conjuntamente, de acuerdo a la normativa mencionada. **CONSIDERANDO XVIII:** Que los principios fundamentales que rigen y ordenan el Subsistema del Medio Ambiente en la Región se basan en la coordinación, la información y el entendimiento entre las partes, a fin de armonizar sus decisiones referentes a las medidas conservacionistas que implican obligación de los Estados Parte. **CONSIDERANDO XIX:** El Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD) que creó la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, establece: “La cooperación



regional debe constituir un instrumento fundamental en la resolución de los problemas ecológicos en razón de la profunda interdependencia entre los países del istmo y que el ordenamiento regional del tema de los recursos naturales y el medio ambiente constituye un factor fundamental para el logro de una paz duradera”. En este orden, el artículo 1º. de la CCAD afirma: los Estados Contratantes establecen un régimen de cooperación para la utilización oportuna y racional de los recursos naturales del área, el control de la contaminación y el restablecimiento del equilibrio ecológico para garantizar una mejor calidad de vida a la población del istmo centroamericano. El artículo 2 contiene entre otros objetivos los siguientes: a) “valorizar y proteger el patrimonio natural de la región, caracterizada por su alta calidad biológica y ecosistemática” b) “establecer la comunicación entre los países centroamericanos en la búsqueda y adopción de estilos de desarrollo sostenible, con la participación de todas las instancias concernidas para el desarrollo”. “c) promover la acción coordinada de las entidades gubernamentales, no gubernamentales e internacionales para la utilización óptima de los recursos naturales del área, el control de la contaminación y el restablecimiento del equilibrio biológico” f) “auspiciar la compatibilización de los grandes lineamientos de política y legislación nacionales con las estrategias para un desarrollo sostenible en la región, particularmente incorporar las consideraciones y parámetros ambientales en los procesos de planificación nacional de desarrollo”. g) “determinar las áreas prioritarias de acción, entre otras: protección de cuencas hidrográficas y ecosistemas compartidos, manejo de bosques tropicales, control de la contaminación en centros urbanos.... y otros aspectos del deterioro ambiental que afecten la salud y la calidad de vida de la población. El artículo 3ro. del Reglamento de la CCAD, establece que la información es un derecho social que debe respetarse, por lo que se deben presentar informes que sean requeridos por los Presidentes de la República de los Estados, los Órganos del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y la CCAD, asimismo se debe promover el acceso a la información ambiental a los actores sociales y demás interesados”. La Corte estima que Costa Rica incumplió su obligación de comunicación con su contraparte limítrofe, Nicaragua. Ello volvió imposible establecer tanto el régimen de cooperación entre Estados como la promoción de la acción coordinada entre entidades gubernamentales que establece la Convención. (El subrayado es nuestro). **CONSIDERANDO XX:** El preámbulo del Convenio para la Conservación ya citado señala que los Presidentes: “lo suscriben deseosos de proteger y conservar las regiones

naturales de interés estético, valor histórico e importancia científica que representen ecosistemas únicos de importancia regional y mundial y que tengan el potencial de brindar opciones de desarrollo sustentable para nuestras sociedades”. El Convenio para la Conservación continúa afirmando, notando, enfatizando y destacando la importancia: “de enfrentar con acciones enérgicas, la preservación, rescate, restauración y utilización racional de nuestros ecosistemas, incluyendo especies de flora y fauna amenazadas”. El Artículo 2, limita la soberanía de los Estados Parte a favor del respeto a otros Estados, especialmente limítrofes, cuando establece: b) “asegurar que las actividades dentro de sus jurisdicciones o control, no causen daños a la diversidad biológica de sus Estados o áreas que limitan su jurisdicción nacional”. El Artículo 10 por su parte establece: “Cada Estado miembro de este marco regional, se compromete de acuerdo a sus capacidades, programas nacionales y prioridades, a tomar todas las medidas posibles para asegurar la conservación de la biodiversidad y su uso sostenible, así como del desarrollo de sus componentes dentro de su jurisdicción nacional, y a cooperar en la medida de sus posibilidades en las acciones fronterizas y regionales”. Igualmente el Artículo 13 nos informa como debe cumplirse el Convenio de Conservación por las partes y los mecanismos que deben adoptarse, estableciendo a cargo de los Estados, obligaciones importantes como: “ g) Facilitar el intercambio de información entre las instituciones nacionales, entre los países de la región centroamericana y otras organizaciones internacionales.” Concretamente al caso que nos ocupa el Artículo 18 establece: Se desarrollarán y fortalecerán, dentro de este Convenio, como prioridad, las áreas protegidas fronterizas en las regiones terrestres y costeras siguientes, y entre otras, cita la conocida como Sistema Internacional de Áreas Protegidas para la Paz, SI A PAZ, en la que se encuentra el ecosistema del caso. (El énfasis y subrayado es nuestro). **CONSIDERANDO XXI:** El Artículo 25 del Convenio para la Conservación tiene gran importancia, cuando mandar a los Estados a ratificar los Convenios Internacionales que evidentemente se consideran complementarios a los del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). Ellos son: La Convención Internacional sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES); la Convención sobre Conservación de Humedales de Importancia Internacional y Sitios para Aves Migratorias (RAMSAR) y la Convención para la Protección del Patrimonio Natural y Cultural de la (UNESCO), prestándoles los Estados todas las garantías para su cumplimiento interno. El Artículo 29 establece: “ Se deben introducir procedimientos



apropiados en cada uno de los países de la región, para evaluar los efectos ambientales de políticas, programas, proyectos y acciones propuestas de desarrollo, con el propósito de minimizarlos.” El Artículo 33 igualmente reitera: “Se debe promover, sobre la base de reciprocidad, el intercambio de información sobre acciones potencialmente dañinas a los recursos biológicos que se pudieran desarrollar en los territorios bajo su jurisdicción, para evaluar entre los países afectados, las medidas bilaterales o regionales más apropiadas”. A fortiori, el Artículo 37 recalca que: “Todo lo señalado en el presente Convenio no debe afectar los derechos y obligaciones que tienen los Estados Centroamericanos derivados de la existencia de convenciones internacionales previos, relacionados con la conservación de recursos biológicos y áreas protegidas”, lo cual demuestra la gran interacción y complementariedad que existe entre ambos grupos de compromisos en esta materia. (El énfasis y subrayado es nuestro). **CONSIDERANDO XXII:** Que el Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales, en sus considerandos reafirma uno de los propósitos del Protocolo de Tegucigalpa: “Establecer acciones concertadas dirigidas a la preservación del medio ambiente por medio del respeto y armonía con la naturaleza, asegurando el equilibrado desarrollo y explotación racional de los recursos naturales del área, con miras al establecimiento de un Nuevo Orden Ecológico en la región”. A continuación agrega en su Artículo 1º., como obligación de las partes: “c) Asegurar que las actividades dentro de su jurisdicción o control, no causen daños al medio ambiente del país, ni a otros países de la región”. (El subrayado es nuestro). **CONSIDERANDO XXIII:** Que La Corte determinó que la naturaleza jurídica de la Alianza para el Desarrollo Sostenible (ALIDES), producto de la Cumbre Ecológica Centroamericana para el Desarrollo Sostenible, celebrada en Managua, Nicaragua, el doce de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, es la de un "Acuerdo" tomado por la Reunión de Presidentes, que constituye el Órgano Supremo del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y dentro del mismo, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los Artículos 14, 15, 30 y 31 del mencionado Protocolo, es de necesaria obligatoriedad jurídica para dichos Estados. (Expediente No. 3-4-95 Solicitud de Opinión Consultiva en Relación con la situación Jurídica del Protocolo de Tegucigalpa, con respecto a Instrumentos Jurídicos Anteriores y Actos Posteriores, presentada por el Dr. H. Roberto Herrera Cáceres, Secretario General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) en ese entonces, resolución de veinticuatro de mayo de

mil novecientos noventa y cinco). La ALIDES establece en sus principios, bases y objetivos, obligaciones para las partes, relacionadas con el manejo sostenible de los recursos naturales y la mejora de la calidad ambiental al imponerles, por ejemplo, el manejo integral sostenible de los territorios para garantizar la biodiversidad en la región (objetivo número 3) y en el anexo de objetivos específicos, el número 7 les obliga a “Manejar adecuadamente las cuencas hidrográficas para garantizar los diversos usos de los recursos hídricos en calidad y cantidad.” **CONSIDERANDO XXIV:** Que en la Reunión de Presidentes sobre la Paz y Desarrollo en Centroamérica, celebrada en Tegucigalpa el 24 de octubre de 1994, los Presidentes se obligaron a “estimular el diálogo constructivo entre los gobiernos, sociedad civil, institucionalidad regional y la comunidad internacional, con el objeto de debatir ampliamente la puesta en práctica de los compromisos contraídos en el marco de la Alianza Para el Desarrollo Sostenible en Centroamérica” (ALIDES). **CONSIDERANDO XXV:** Los compromisos asumidos por los Presidentes de Centroamérica en materia de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Volcán Masaya, Nicaragua, el 13 de octubre de 1994, mediante el cual se crea el Corredor Biológico Centroamericano: “fortaleciendo el Sistema Nacional de Áreas Protegidas...” **CONSIDERANDO XXVI:** Que esta Corte, a solicitud del demandante y dada la naturaleza del caso, practicó una verificación in situ el día doce de enero del año dos mil doce a las ocho y treinta minutos de la mañana, concluyendo ésta a las seis y treinta minutos de la tarde, a fin de constatar si existía peligrosidad en las obras concernientes a la carretera en construcción que bordea la ribera sur del Río San Juan y que como resultado de la misma tomó debida nota de los riesgos y peligros que implican para la conservación del ecosistema de mérito las obras iniciadas por el Gobierno de Costa Rica. La Corte ha podido constatar el daño ocasionado en la ribera que protege el cauce del río en el costado sur, sobre todo en los muchos sectores en que la carretera se acerca peligrosamente a la orilla del río, quedando éste expuesto a sedimentación por lixiviación, e igualmente notó la falta de medidas generales de amortiguamiento como bordos, desagües, etc. Este Tribunal, resalta el hecho de que en muchos tramos de la zona inspeccionada, la distancia entre el lecho del río y la carretera es de muy pocos metros y la diferencia de nivel entre ambos es muy pronunciada, encontrándose la carretera en posición dominante y el río en posición sirviente, todo lo cual vuelve posible un deslave de grandes segmentos de la obra en cuestión, con la consiguiente sedimentación que contaminaría el río. También se constató de manera evidente el derribo de gran cantidad de

*Estudio del Carácter vinculante de la Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia en contra de
República de Costa Rica.*

(Sentencia del Veintiuno de Junio del año Dos Mil Doce).



árboles en el territorio costarricense, dando lugar a extensas zonas en donde solamente ha quedado una tierra rojiza y barrosa. **CONSIDERANDO XXVII:** Que La Corte estima que es de público conocimiento por declaraciones oficiales vertidas en los medios de comunicación regionales por parte de las autoridades costarricenses, además de un comunicado oficial de la Presidencia de la República, que fija “la posición del Gobierno con relación a la ruta 1856” (que es el nombre con que Costa Rica identifica la carretera del caso) publicado el día viernes 25 de mayo del 2012 en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, que contiene declaraciones de la Presidenta de la República y opiniones de autoridades técnicas y científicas de la sociedad costarricense, que el Gobierno de ese Estado tomó decisiones unilaterales, apresuradas e inconsultas a la luz del Sistema Comunitario de la Integración, que afectan a los compromisos de dicho Gobierno en el ámbito bilateral con el Estado vecino de Nicaragua. Además, estas noticias que son de evidente notoriedad, conocidas por la generalidad de la comunidad centroamericana e internacional, divulgan la ausencia de estudios por parte de Costa Rica de mitigación e impacto ambiental, imprescindibles para iniciar una obra de esta magnitud. Asimismo, a folio 1173 del expediente de mérito, está agregada la constancia del Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, Licenciado Samuel Santos López, expresando que ese Ministerio no ha recibido ningún informe o comunicación oficial del Gobierno de Costa Rica solicitando diálogo, medidas de mitigación o apertura para una posible negociación con el Gobierno de Nicaragua, en relación a la carretera que construye en la margen derecha del río San Juan y que no ha recibido de fuentes oficiales costarricenses el Estudio de Impacto Ambiental relativo a esta obra. En consecuencia, este Tribunal considera que Costa Rica estaba obligada a comunicar al Gobierno de Nicaragua sobre la construcción de la carretera, sus características, efectos y Estudio de Impacto Ambiental en virtud de sus compromisos de carácter internacional y comunitario que le imponen los tratados, convenios, acuerdos y actos normativos derivados del Protocolo de Tegucigalpa en materia de Protección del Medio Ambiente. **CONSIDERANDO XXVIII:** Que en relación al Decreto emitido por el Gobierno de Costa Rica, número 36440-mp publicado en el Diario Oficial de Costa Rica el lunes 7 de marzo del 2011 y que sirve de base para la creación de la carretera en cuestión, esta Corte reitera el principio del Derecho Internacional, establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de que nadie puede alegar el incumplimiento de obligaciones internacionales debidamente aceptadas, usando como pretexto

(Sentencia del Veintiuno de Junio del año Dos Mil Doce).

disposiciones de su legislación interna, ya fueren éstas extraordinarias o comunes. **POR LO TANTO: LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, EN NOMBRE DE CENTROAMÉRICA**, con fundamento en los Artículos 3, 4, 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa y 22 literal c) de su Convenio de Estatuto por **UNANIMIDAD DE VOTOS, FALLA:** **PRIMERO:** Declárase que el Estado de Costa Rica está sometido a la jurisdicción y competencias obligatorias de la Corte Centroamericana de Justicia, en tanto que Estado Parte del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y por las demás razones expuestas en esta sentencia. **SEGUNDO:** Declárase con lugar la demanda entablada por la Asociación Foro Nacional de Reciclaje (FONARE) y la Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Sostenible contra el Estado de Costa Rica, por estar debidamente fundadas en Derecho las pretensiones deducidas en este proceso. **TERCERO:** Declárase que el Estado de Costa Rica actuó en forma unilateral, inconsulta, inapropiada y apresurada violentando los compromisos internacionales bilaterales y multilaterales válidamente contraídos, cuando construyó la carretera en cuestión, los que no pueden obviarse alegando disposiciones internas. **CUARTO:** Declárase que el Estado de Costa Rica inició la obra de mérito, sin contar con los estudios y análisis previos exigidos en el marco de las obligaciones impuestas por el Derecho Comunitario Regional e Internacional, haciendo caso omiso de la colaboración, mutuo entendimiento y comunicación que entre los Estados Parte de todos esos convenios debe existir en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible. **QUINTO:** Declárase que el Estado de Costa Rica construyó una obra de alto riesgo y peligrosidad ambiental que debió evitar en el marco de las obligaciones comunitarias, porque expone la cuenca compartida y el ecosistema común que tiene con Nicaragua y la región a daños graves e impredecibles, lo cual esta Corte pudo observar en su verificación in situ al área en cuestión. **SEXTO:** En consecuencia, condénase al Estado de Costa Rica por haber violado los Artículos, inter alia: 3, 4 y 6 del Protocolo de Tegucigalpa; los Artículos 26 y 35 del Protocolo de Guatemala; los Artículos 1ro. 2 a, b y g de la CCAD; el Artículo 3 del Reglamento de la CCAD; los Artículos 2, 10, 13, 25, 29, 33 y 37 del Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central; los objetivos 3 y 7 de la Alianza Para el Desarrollo Sostenible (ALIDES), así como disposiciones de Convenciones Internacionales vigentes como RAMSAR (Artículo 5to) y otros Tratados, Convenciones y Acuerdos sobre la materia descritos en el CONSIDERANDO

*Estudio del Carácter vinculante de la Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia en contra de
República de Costa Rica.*

(Sentencia del Veintiuno de Junio del año Dos Mil Doce).



XIV y actos derivados del Protocolo de Tegucigalpa que forman parte del acervo comunitario regional. **SÉPTIMO:** Condénase al Estado de Costa Rica por haber incurrido en responsabilidad por los daños ecológicos y conexos en el Río San Juan de Nicaragua así como al ecosistema compartido parte del Corredor Biológico Centroamericano y a la respectiva cuenca. Asimismo, a la biodiversidad silvestre común que gira y se sostiene alrededor del río y que mantiene el equilibrio ecológico de la fauna, la flora y el medio ambiente que el Estado de Costa Rica está obligado a respetar y sostener por ser Patrimonio Natural de la Humanidad. **OCTAVO:** Condénase al Estado de Costa Rica por cometer desacato al incumplir la medida cautelar dictada por la Corte Centroamericana de Justicia el día diecisiete de enero del año dos mil doce y déjase firme la orden de suspender de manera definitiva la construcción de dicha carretera. **NOVENO:** Esta Corte se abstiene de determinar la cuantía que en concepto de reparación se reclama por la responsabilidad incurrida porque el impetrante no proporcionó los elementos necesarios para cuantificar el daño ambiental producido. **DÉCIMO:** NOTIFÍQUESE. (f) Carlos A. Guerra G.. (f) Alejandro Gómez V (f) F. Darío Lobo L. (f) R. Acevedo P (f) Guillermo A P (f) Silvia Rosales B (f) OGM ”



*Estudio del Carácter vinculante de la Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia en contra de
República de Costa Rica.*

(Sentencia del Veintiuno de Junio del año Dos Mil Doce).



Tala de arboles por parte de Costa Rica causando daños a la flora y fauna silvestre.

*Estudio del Carácter vinculante de la Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia en contra de
República de Costa Rica.*

(Sentencia del Veintiuno de Junio del año Dos Mil Doce).



Escabacion del area para construir la Carretera a orillas del Rio San Juan de Nicaragua.

*Estudio del Carácter vinculante de la Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia en contra de
República de Costa Rica.*

(Sentencia del Veintiuno de Junio del año Dos Mil Doce).



Sedimentos que causan daño a la vida acuática del Rio San Juan de Nic.

*Estudio del Carácter vinculante de la Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia en contra de
República de Costa Rica.
(Sentencia del Veintiuno de Junio del año Dos Mil Doce).*



Sedimentos en el Río San Juan de Nicaragua por parte de Costa Rica.

*Estudio del Carácter vinculante de la Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia en contra de
República de Costa Rica.*

(Sentencia del Veintiuno de Junio del año Dos Mil Doce).



Perdida de flora y fauna que afecta a Nicaragua y Centroamerica rompiendo el ecosistema.

*Estudio del Carácter vinculante de la Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia en contra de
República de Costa Rica.*

(Sentencia del Veintiuno de Junio del año Dos Mil Doce).



Carretera construida paralela al Rio San Juan de Nicaragua.

*Estudio del Carácter vinculante de la Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia en contra de
República de Costa Rica.
(Sentencia del Veintiuno de Junio del año Dos Mil Doce).*



Abandono de la Construcción de la carretera por parte de Costa Rica.